

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL INCIDENTE CONTENIDO EN EL
ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NÚMERO 51-92
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

LILIAN DEL ROSARIO BARRENO BARRIENTOS

GUATEMALA, JULIO 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL INCIDENTE CONTENIDO EN EL
ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NÚMERO 51-92
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LILIAN DEL ROSARIO BARRENO BARRIENTOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Diaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Gerardo Prado
Vocal:	Lic. Oscar Mauricio Villalta González
Secretario:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Vocal:	Licda. Benecia Contreras Calderón
Secretario:	Licda. Rosa Herlinda Acevedo

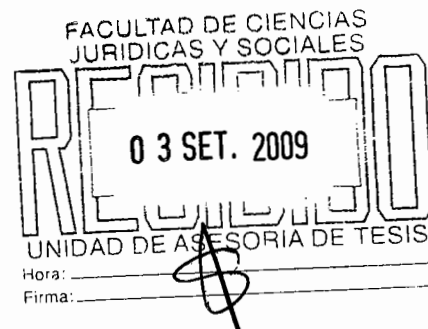
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



OFICINA JURÍDICA PROFESIONAL
12 calle 6-16 zona 1
Ciudad de Guatemala
Tél: 22305808

Guatemala, 17 de Agosto de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Respetable Licenciado:

Como Asesor de la tesis de la Bachiller **LILIAN DEL ROSARIO BARRENO BARRIENTOS**; en la elaboración del trabajo titulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL INCIDENTE CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"**.

I) Opinión respecto al contenido científico y técnico de la tesis: El desarrollo del contenido de la tesis de la investigación enfoca el incidente desde el punto de vista jurídico y doctrinario, éste se efectuó mediante un trabajo investigativo y crítico, que en forma clara, descriptiva y metodológica, se aborda en cinco capítulos. Opino que es un trabajo bastante completo ya que está basado en las técnicas investigativas establecidas.

II) Metodología y la técnica de investigación utilizada y la redacción: En la investigación se cumplieron con los requerimientos metodológicos de una investigación científica ya que los métodos empleados como lo son: el método analítico simplificó la comprensión de que eran los incidentes, y para que se crearon estos así como la función de los mismos dentro del Proceso Penal, el método sintético contribuyó a integrar las partes concibiéndolas como un todo, creando un tejido teórico en función a los incidentes, el método histórico se empleó para hacer una relación de la creación del incidente desde su inicio y los métodos inductivo y deductivo completó el presente trabajo de tesis. Las técnicas utilizadas como la observación y la entrevistas fueron las apropiadas para completar el presente trabajo de tesis, además la redacción empleada permite al lector comprender de forma rápida y sencilla lo que se pretende demostrar en relación a la función de los incidentes dentro del proceso penal.



III) Las técnicas de investigación utilizadas: En el presente trabajo se utilizaron las técnicas documentales, la entrevista y observación se complementándose unas con otras por lo que sus conclusiones resultan congruentes con su contenido, determinando que el incidente contenido en el artículo 369 del Código Procesal Penal es un momento depurador no apto para retrotraer el proceso penal a etapas ya concluidas, arribando a tal conclusión como consecuencia del detenido análisis jurídico de la investigación realizada.

IV) Las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada: En tal virtud concluyo, que es un buen trabajo elaborado por la estudiante **LILIAN DEL ROSARIO BARRENO BARRIENTOS**, y que la referida investigación tiene un contenido científico y técnico puesto que enfoca el problema del incidente como un mecanismo depurador no dilatorio como se ha venido desarrollando en la práctica por los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, haciendo su utilización inadecuada y la bibliografía consultada por la estudiante **LILIAN DEL ROSARIO BARRENO BARRIENTOS**, fue la ajustada al tema elaborado.

V) Si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación: Por lo que considero que el trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

VI) Otras consideraciones que estime pertinente: Así mismo comunico que los cambios en mi calidad de asesor, fueron atendidos a cabalidad por la autora de la tesis.

He guiado personalmente a la sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; con lo cual comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación.

Atentamente

Lic. Sergio Antonio Escobar Antillón
Abogado y Notario
Colegiado No. 3653

Sergio Antonio Escobar Antillón
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de septiembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) FERNANDO GARCÍA RUBÌ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LILIAN DEL ROSARIO BARRENO BARRIENTOS, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL INCIDENTE CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/crla

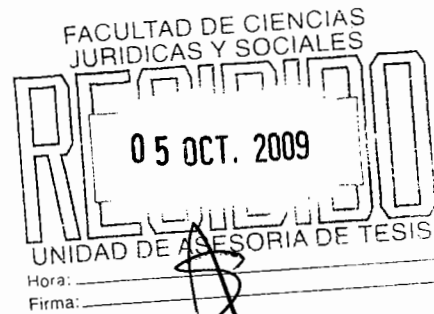


OFICINA JURÍDICA PROFESIONAL
 7ma avenida 10-35 zona 1
 Ciudad de Guatemala
 Teléfono: 22777200



Guatemala, 05 de Octubre de 2009

Licenciado
 Carlos Manuel Castro Monroy
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 Universidad de San Carlos de Guatemala
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Respetable Licenciado Castro:

En cumplimiento con el nombramiento emitido en fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, procedí a revisar el trabajo de tesis de la estudiante LILIAN DEL ROSARIO BARRENO BARRIENTOS, intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL INCIDENTE CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**.

a) Opinión respecto al contenido científico y técnico de la tesis: En ese sentido considero que el desarrollo de la presente investigación se enfoca en el planteamiento del incidente como una forma de retardar el proceso penal, lo cual incide en la celeridad y diligenciamiento del mismo, violando con esto el derecho de defensa y el debido proceso. La investigación se efectuó en forma clara, descriptiva, metodológica y se aborda en cinco capítulos.

b) Metodología y la técnica de investigación utilizada y la redacción: En la investigación se cumplieron con los requerimientos metodológicos de una investigación científica y las técnicas utilizadas como la observación y la entrevista fueron las adecuadas,

En cuanto a la metodología utilizada, se optó por la utilización de los métodos: analítico lo cual simplifico la comprensión de que eran los incidentes y para que se crearon estos así como la función de los mismos dentro del Proceso Penal, el método sintético contribuyo a integrar las partes concibiéndolas como un todo, creando un tejido teórico en función a los incidentes, el método histórico se empleo para hacer una relación de la creación del incidente desde su inicio y los métodos inductivo y deductivo completo el presente trabajo de tesis



c) Las técnicas de investigación utilizadas: En el presente trabajo se utilizaron las técnicas documentales, la entrevista y observación se complementándose unas con otras por lo que sus conclusiones resultan congruentes con su contenido, determinando que el incidente contenido en el artículo 369 del Código Procesal Penal es un momento depurador no apto para retrotraer el proceso penal a etapas ya concluidas, arribando a tal conclusión como consecuencia del detenido análisis jurídico de la investigación realizada.

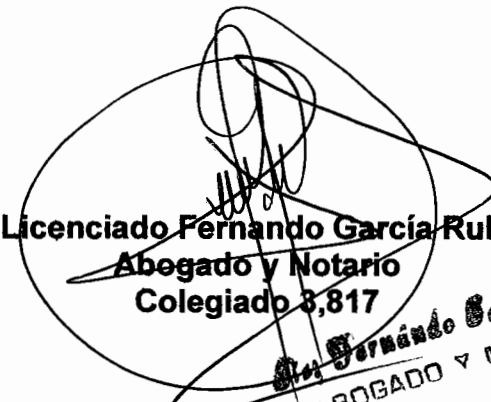
d) Las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada: En tal virtud concluyo, que el trabajo elaborado por la estudiante **Barreno Barrientos**, es adecuado y que la referida investigación contiene un análisis científico y técnico del tema ya que enfoca el problema del incidente como un mecanismo depurador y no dilatorio, tal como en la práctica se ha venido desarrollando en el litigio penal, por las partes que intervienen en el mismo, desvirtuando su esencia, además la bibliografía consultada por la estudiante fue la apropiada al tema elaborado como técnica principal se acudió a la bibliográfica en virtud de que se consulto bibliografía de autores conocedores del tema..

e) Si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación: Por lo que considero que el trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe su trámite, a efecto de que se emita orden de impresión y se culmine su aprobación en el examen de evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

f) Otras consideraciones que estime pertinente: Oportunamente al revisar el trabajo advertí, que debía modificarse algunos aspectos del contenido de la tesis, específicamente en el apartado de las conclusiones y recomendaciones que la estudiante elaboró previamente.

He de comunicarle que los cambios en mi calidad de revisor, fueron atendidos en su totalidad por la autora de la tesis, quien implementó las sugerencias que se le indicaron.

Atentamente,


Licenciado Fernando García Rubí
Abogado y Notario
Colegiado 3,817
Dr. Fernando García Rubí
ABOGADO y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de abril del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LILIAN DEL ROSARIO BARRENO BARRIENTOS, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL INCIDENTE CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA



A DIOS:

Todo poderoso, por enseñarme que de él emana toda la sabiduría y gracia. Agradezco su infinita bondad y todas las bendiciones que ha derramado en mí vida, al cuidarme, protegerme y; por su gracia estoy aquí.

A MIS PADRES:

Vicente Agustín Barreno (QEPD) e Inés Barrientos Sánchez.

A MIS HERMANOS:

Aury, Dany, Luis Daniel, Evelia y Juan de Dios.

A MI ABUELO:

Mateo Barrientos Cabrera (+) por su cariño.

A MI FAMILIA:

En general.

A MI ESPOSO:

Luis Ángel, por su amor y apoyo incondicional.

A MIS ADORADOS HIJOS:

Alejandrino José y Ángel Emanuel, mis dos hermosos tesoros.

A MIS AMIGOS:

Por su apoyo y cariño que Dios nuestro señor, les recompense cada acción realizada en mi favor.

A LOS PROFESIONALES QUE COLABORARON EN MI FORMACION:

En especial a los licenciados: César Barrientos Pellecer, Sergio Escobar, Fernando García Rubí, Omar Barrios, Wuelver Gómez, Ingrid Rivera, Pablo Ramírez, Iván Ochoa, Luis Ángel Martínez.

A LA GLORIOSA:

Tricentennial University of San Carlos of Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE



Introducción.....

CAPÍTULO I

1. La acción.....	1
1.1. Concepto de acción.....	2
1.2. Antecedentes.....	2
1.3. Clasificación de la acción.....	4
1.4. Acciones reales y personales.....	5
1.5. Acciones de condena, declarativas, constitutivas, cautelares y ejecutivas.....	5
1.6. Acciones nominadas e innominadas.....	7
1.7. Derecho a la acción penal.....	7
1.8. Derecho procesal penal.....	8
1.9. Sistemas procesales	10
1.9.1. Sistemas acusatorio.....	10
1.9.2. Sistema inquisitivo.....	10
1.9.3. Sistemas formal o mixto.....	12

CAPÍTULO II

2. Controles de la forma procesal.....	15
2.1. Acto jurídico procesal.....	16
2.2. La impugnación.....	17
2.3. El agravio.....	21
2.4. Los recursos.....	21
2.5. Concepto de los recursos en general.....	22



2.5.1. Clases de recursos.....	
2.5.2. Recursos devolutivos y no devolutivos.....	
2.6. Medios de gravamen	23

CAPÍTULO III

3. Que es un código	27
3.1. Antecedente históricos.....	27
3.1.1 Análisis del Código Procesal Penal Tipo para Latinoamérica.....	28
3.2. Raíces del Código Procesal Penal.....	28
3.3. Fuentes del Código Tipo o Modelo.....	33
3.3.1. Código Cordobez	33
3.3.2. Bases fundamentales del Código Tipo o Modelo.....	36
3.3.3. La importancia de los principios procesales.....	37
3.3.4. Equilibrio en la ley procesal.....	38
3.3.5. Estado de inocencia del imputado.....	39
3.3.6. El principio de derecho de defensa y su inviolabilidad.....	42
3.3.7. Los elementos de hecho en la etapa anterior al juicio.....	43
3.3.8. La declaración indagatoria debe ser reglamentado como un medio de defensa.....	44
3.3.9. Libertad en la declaración indagatoria del imputado.....	47
3.3.10. Inmediación del juez en el proceso penal.....	47
3.3.11. Libertad del juez para apreciar la prueba.....	48
3.3.12. Autonomía del Ministerio Público.....	49
3.3.13. Derecho al sobreseimiento a favor del imputado.....	50
3.3.14. Inicio del proceso penal	50
3.3.15. El proceso penal dividido en fases.....	51
3.3.16. Implementación de la oralidad en el proceso penal en otros países latinoamericanos.....	52



CAPÍTULO IV

4. La excepción procesal.....	57
4.1. Concepto de excepción.....	57
4.1.1 Generalidades.....	57
4.1.2. Oponer o interponer excepciones de fondo	59
4.1.3. Oponer o interponer excepciones de forma.....	59
4.2. Los dos significados de la excepción.....	60
4.3. Presupuestos procesales y excepciones procesales.....	61
4.4. Presupuestos de existencia procesal	62
4.5. Presupuestos de validez formal.....	62
4.6. Diferencias entre presupuestos procesales y excepciones procesales.....	63
4.7. Clasificación de las excepciones procesales conforme a la doctrina.....	63
4.8. Clasificación de las excepciones procesales conforme la ley.....	64
4.8.1. Previas o dilatorias.....	65
4.8.2. Perentorias.....	66
4.8.3. Mixtas.....	66
4.9. Excepciones procesales en el derecho procesal guatemalteco.....	67
4.10. Excepciones procesales en el ramo civil	67
4.11. Excepciones procesales en el ramo penal.....	68
4.11.1. Cuestiones prejudiciales.....	68
4.11.2. Antejudio.....	69
4.11.3. Incompetencia.....	70
4.11.4. Falta de acción.....	70
4.11.5. Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.....	71

CAPÍTULO V

5. Los incidentes.....	73
5.1 Definición.....	73



5.2 Innominabilidad de los incidentes.....	76
5.2.1. Características.....	76
5.2.2. Requisitos.....	77
5.3. Clasificación de los incidentes.....	78
5.3.1. Por razón del procedimiento.....	78
5.3.2. Ordinarios.....	78
5.3.3. Especiales.....	79
5.3.4 Por sus efectos.....	79
5.3.4.1. Suspensivos o interruptivos.....	79
5.3.4.2. No suspensivos.....	80
5.3.5.Por razón del contenido.....	80
5.3.3.1. De fondo	81
5.3.3.2. De forma.....	81
5.3.6.Por razón de su naturaleza.....	81
5.4. Resolución de los incidentes.....	81
5.5. Formas de resolver los incidentes.....	82
5.6. Incidentes como medio para retardar el curso del proceso.....	83
5.7. Los incidentes en el proceso penal guatemalteco.....	86
5.7.1. La etapa incidental en el debate.....	89
5.8. Ineficacia de incidentes planteado ante los tribunales penales de Guatemala.....	93
5.9. Correcta interposición y diligenciamiento de los incidentes planteado ante los tribunales penales en Guatemala.....	99
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	109

INTRODUCCIÓN



La inquietud de realizar la presente investigación surge de la necesidad de buscar el propósito real de los incidentes en el proceso penal y de evidenciar los vicios en los que se incurre cuando su aplicación es inadecuada.

Así como demostrar con el presente trabajo, que en la práctica jurídica existe una mala utilización de los incidentes, durante la tramitación del proceso penal, con el fin de dejar plasmado que el incidente es un mecanismo depurativo no dilatorio, según sus raíces y la intención de su creación.

Se parte de la hipótesis de que se ha desvirtuado la utilización del incidente dentro del proceso penal guatemalteco, ocasionando corrupción procesal en la presentación de los mismos, como una figura dilatoria en las fases procesales.

Se persigue el objetivo de demostrar que los incidentes planteados de forma maliciosa y con fines retardatorios entorpecen el proceso penal, violan el derecho de defensa del acusado y el debido proceso, repercuten en la posible libertad del acusado e inciden en litigar un proceso lento, lleno de obstáculos, haciendo inefectivo el objetivo del legislador, además se persigue reivindicar dicho recurso evidenciando su verdadera utilidad y los propósitos para los que ha sido creado.

El presente trabajo, se desarrolla en cinco capítulos: en el primer capítulo, se analiza la acción, sus antecedentes, la clasificación y el derecho que se tiene a la misma; en el segundo capítulo se dan a conocer los controles de la forma procesal, los recursos como un medio de control y la clasificación de los mismos; en el tercer capítulo la sustentante analiza que es un código, los antecedentes históricos del Código Procesal Penal tipo para Iberoamérica las raíces; en el capítulo cuarto, se da a conocer lo relativo a la excepción procesal, su concepto, la naturaleza jurídica, los presupuestos procesales y excepciones procesales, la clasificación de las excepciones procesales conforme a la doctrina, conforme a la ley, en el derecho procesal guatemalteco, en el

ramo civil, en el ramo penal, procesales en el ramo laboral; finalmente en el capítulo quinto se elabora un análisis de los incidentes, su definición, la innominabilidad del incidente, sus características, los requisitos, la clasificación para finalizar con el análisis de los incidentes en el proceso penal guatemalteco.



En lo que al fundamento teórico se refiere, la presente investigación se realizó basada en la teoría del derecho de acción dentro del debido proceso y el principio procesal del derecho de defensa, utilizando el método histórico para poder conocer el origen de los incidentes, y el método analítico para estudiar cada de sus manifestaciones dentro del derecho procesal penal, su origen, antecedentes, características, requisitos para su interposición y así descubrir su esencia. Así también, se utilizó la técnica bibliográfica para la recopilación y selección adecuada del material de referencia.

Finalmente, el presente trabajo pretende evidenciar el espíritu conceptual de la figura del incidente en el proceso penal guatemalteco, buscando hacer efectivo dicho instituto procesal y su eficiente planteamiento.

CAPÍTULO I



1. La acción

En principio la acción constituye conjuntamente con la contradicción manifestaciones del derecho a la tutela jurisdiccional, por otro lado si bien es cierto que el derecho de acción no tiene una naturaleza eminentemente procesal, aunque ésta sea su expresión más concreta, se trata de un derecho vinculado al sujeto de derecho, cuya naturaleza es constitucional y forma parte de los derechos humanos básicos.

Es importante también describir la evolución de los estudios del derecho de acción, pues permitirá determinar la naturaleza jurídica de una de las instituciones más importantes del derecho procesal y entender la conceptualización de ésta, pues como bien lo anota Niceto Alcalá de Zamora y Castillo: "La jurisdicción se sabe que es, pero no se sabe dónde está; el proceso se sabe dónde está, pero no se sabe qué es; la acción no se sabe qué es ni dónde está".¹ La acción es uno de los conceptos más difíciles de ser definidos en el derecho contemporáneo.

Dentro del estudio del derecho procesal se encuentran instituciones fundamentales que constituyen la trilogía estructural de la ciencia procesal, nos referimos a la jurisdicción, el proceso y la acción; el desarrollo de la acción y principalmente diferenciarla de la pretensión, evidentemente la finalidad no es resolver la problemática contemporánea

¹ Niceto Alcalá de Zamora y Castillo. **Derecho penal**. Pág. 200.

sino sólo acercarnos un poco a dicho panorama; para ello primero desarrollaremos la acción, luego la pretensión para finalmente señalar las diferencias.



1.1. Concepto de acción

Deriva dicho vocablo del latín actio, movimiento, actividad o acusación, dicho vocablo tiene un carácter procesal. “La acción procesal es concebida como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.”²

1.2. Antecedentes

La acción procesal tiene orígenes remotos. En Roma se le estudia dentro de los tres diversos períodos del procedimiento civil romano:

- a) La época de acciones de la ley (año 754 antes de Cristo hasta la mitad del siglo II antes de Cristo).
- b) La época del procedimiento formulario (segunda mitad del siglo II antes de Cristo hasta el siglo III de la era cristiana).
- c) El procedimiento extraordinario (siglo III después de Cristo hasta Justiniano y su codificación, 529 a 534 de nuestra era).

² Arellano García, Carlos. **Derecho procesal civil**. Pág. 125.



En el estadio primario la acción se dice que eran declaraciones acompañadas de gestos rituales que el particular pronuncia y realiza ante un magistrado con el fin de proclamar un derecho que se discute o de realizar un derecho plenamente reconocido. De allí que las acciones se dividieran en declarativas (legis actio sacramento, per iudicus arbitrive postulationem y per condionem) y ejecutivas (legis actio per manus iniectio y per pignoris capionem).

Posteriormente, en el período formulario, las fórmulas antes exclusivas del conocimiento del Colegio de los Pontífices se divulgan, se multiplican y se desposeen del rigorismo formulista previo, para ser adaptadas a las necesidades crecientes de un explosivo pueblo romano. Sin embargo, es la más conocida y longeva concepción de Celso la que ha tenido mayor impacto y permanencia en la elaboración de la definición de acción procesal, así el derecho de perseguir en juicio, es lo que se nos debe.

En el período extraordinario una de las corrientes más difundidas sobre la naturaleza jurídica de la acción procesal, es la doctrina tradicional, que tiene entre sus destacados sostenedores al alemán fundador de la Escuela Histórica de Derecho, Federico Carlos de Savigny, quien estima a la acción como el derecho que nace de la violación de un derecho subjetivo y como el ejercicio del derecho material mismo.

En la época contemporánea muchas exposiciones más han intentado fundamentar la naturaleza jurídica de la acción procesal, entre las que sobresalen: "La acción como derecho autónomo potestativo; como un derecho de personalidad; como una forma del



derecho constitucional de petición; que sobrepone la acción al derecho de sujeción; facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho con dos estadios (potencialidad y actuación).”³

Las más modernas y sólidas concepciones de la acción procesal se inclinan a calificarla como un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico, autónomo, para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lograr una justa composición del litigio planteado.

Por su parte, el doctor Arellano García, concibe a la acción como: “La conducta dinámica que el sujeto realiza para ponerse en movimiento e impactar al mundo que lo rodea.”⁴

Por el contrario en la omisión hay una inactividad, una abstención de conducta, una paralización de su hacer, es un no hacer, no actuar.

1.3. Clasificación de la acción

Las acciones según distintos autores las agrupan de diversas formas, pero en forma general, se elabora la siguiente clasificación la cual atiende al criterio de conformidad con el tipo de derechos que sirve de fundamento a la acción respectiva.

³ <http://www.monografias.com/trabajos4/acciones/acciones.shtml>. 13/12/2009.

⁴ Arellano García, Carlos. **Teoría general del proceso**. Pág. 197.

1.4. Acciones reales y personales



Si la acción se funda en un derecho real se tratará de una acción real. Si se apoya en un derecho personal se tratará de una acción personal. Las acciones reales tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real; es decir, aquéllas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con plena independencia de toda obligación personal por parte del demandado.

Las acciones personales son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal; es decir, se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto.

1.5. Acciones de condena, declarativas, constitutivas, cautelares y ejecutivas

Este criterio clasificativo toma en cuenta las diferentes especies de prestaciones que suelen reclamarse.

- a) Las acciones de condena, son aquéllas que pretenden del demandado una prestación de dar, hacer o no hacer. Con ellas se pretende la ejecución inmediata del derecho declarado por la sentencia judicial; su fin esencial es la ejecución del fallo.



- b) Las acciones declarativas, son aquéllas en que el actor pretende terminar con una situación de incertidumbre que gira alrededor del derecho que le sirve de fundamento a la acción. El órgano jurisdiccional se limitará al reconocimiento oficial del derecho en la forma reclamada por el demandante. Es decir, estas acciones consisten en hacer cierto el derecho y no en exigir del demandado una prestación determinada. Buscando la declaración favorable a una situación jurídica para eliminar la incertidumbre o la duda.
- c) Las acciones constitutivas, son aquéllas que se dirigen a obtener la creación, modificación o la extinción de un derecho o una obligación, o una situación jurídica. Lo que se propone es motivar la acción.
- d) Las acciones cautelares, preservativas o preventivas, son aquéllas que tienen como objeto conservar la futura efectividad de una acción definitiva en la persona o en los bienes del demandado, es decir lo que busca es atender el aseguramiento precautorio de situaciones o bienes.
- e) Las acciones ejecutivas, son aquéllas que derivan de un documento con cualidades específicas que permite, desde que se ejercitan, antes de la sentencia definitiva, afectar provisionalmente el patrimonio del deudor. El objeto de esta es el cumplimiento de una obligación impuesta en sentencia de condena o por otro título con fuerza ejecutiva.



1.6. Acciones nominadas e innominadas

Este criterio clasificativo atiende al hecho de que el legislador haya previsto expresamente en la legislación un determinado tipo de acción e incluso le haya atribuido una determinada denominación.

- a) Las acciones nominadas, son aquéllas en que el actor podrá mencionar su denominación legal y le serán aplicables todas las disposiciones que rijan a ese tipo de acción, pues la denominación es útil para identificarla con todas sus consecuencias legales procedentes.
- b) Las acciones innominadas, son aquéllas que el legislador no les previó una denominación determinada pero, que intentada no habrá razón para no considerarla y se procederá al desempeño de la función jurisdiccional, aunque sólo se aplicarán las reglas legales aplicables a las acciones en general; pues, no habrá reglas específicas que deriven de una categoría especial de acción.

1.7. Derecho a la acción penal

Este derecho se constituye en aquella acción privilegiada elegida por el sujeto activo, en donde se ejerzan todos los derechos que éste tiene y hace valer ante el juez competente, con el objeto que todos los órganos que tienen esa función garantista se presten para hacer realidad la pretensión del sujeto activo.



Resumiendo se puede decir que: “El derecho de acción penal es un derecho fundamental, que asiste a todos los sujetos de derecho, y se ejercita mediante la puesta en conocimiento del juez de instrucción de una notita criminis, haciendo surgir en el órgano jurisdiccional la obligación de dictar una resolución motivada y fundada sobre su inadmisión o sobre la finalización del proceso penal.”⁵

Lo anterior demuestra que efectivamente la acción que se hace, es el fundamento del derecho, que como bien quedó anotado es el derecho fundante, tanto para el proceso como para el individuo que por su accionar motiva al órgano jurisdiccional competente, el cual reclama el derecho que se pretende restablecer o que se ha violentado.

1.8. Derecho procesal penal

“El derecho procesal penal o adjetivo es el conjunto de leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad al organismo judicial del Estado.”⁶

O de una manera más fácil, se puede decir que es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin, la actividad de los jueces. Y que la función esencial es la de investigar, identificar y sancionar (en caso de

⁵ Gimeno Sendra, Vicente, Víctor Moreno Catena y Valentín Cortes Domínguez. **Derecho procesal penal**. Pág. 59.

⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 118.

que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso.



Estos actos se suceden entre la noticia del delito, a partir de la cual se promueve la acción y la sentencia. Los actos marchan sin retorno, proceden, hacia el momento final.

Dentro de esos actos procesales la acción es la que es determinante, ya que es la que impulsa el proceso, se pueden distinguir los procesos de investigación de los de persecución penal, que luego continúa con la citación, que es la invitación que se le hace al sujeto para que se le haga del conocimiento la imputación, para continuar con el auto de procesamiento, si fuere necesario.

El fin institucionalmente propuesto para el proceso penal no es sólo la realización del derecho penal material sino también el cumplimiento de las bases constitucionales del proceso penal, ya que el derecho procesal penal está reglamentado en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece un debido proceso y que garantiza el derecho de defensa en el Artículo 12 que establece: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido".

Es por ello que la implementación de cualquier medida que, en pos de descubrir la verdad para imponer una pena, vulnere los derechos y garantías de los ciudadanos



excediendo los límites constitucionalmente impuestos a los poderes públicos, resulta simultáneamente repugnante a los principios básicos del proceso penal.

1.9. Sistemas procesales

Existen muchas clasificaciones del proceso penal, pero normalmente se ha clasificado en uno de estos tres sistemas que se detallan a continuación:

- A) El acusatorio,
- B) El inquisitivo, y
- C) El formal o mixto.

1.9.1. Sistema acusatorio

Es originó en Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos. En un principio corresponde a la concepción privada del derecho penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil.

1.9.2. Sistema inquisitivo

Este sistema es una creación del derecho canónico de la Edad Media, extendiéndose a toda la Europa Continental y perviviendo hasta el siglo XVIII.



Surge como consecuencia de tres factores:

- La aparición de los Estados nacionales
- La pretensión de universalidad de la iglesia católica
- El conflicto de los Estados nación por someter al poder feudal y a los considerados infieles.

Descansaba en los siguientes principios:

- Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano.
- Esas funciones se encomiendan a órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular.
- El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. No existe, pues, debate oral y público. Como contrapartida se establecen los principios de la prueba legal o tasada, y de la doble instancia o posibilidad de apelación (origen de la organización jerárquica de los tribunales).
- Se admite como prueba bastante para la condena, la de la confesión del procesado.

- El acusado no tiene derechos frente al inquisidor por ser éste considerado infalible, característica que se le atribuye por ser el poseedor del poder divino de juzgar.



El sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo comienza a declinar con la Revolución Francesa por lo garantista que resulta ser, ya que ésta buscó en su accionar modificar el sistema por completo y por consiguiente, el cambio de paradigma social a que se estaba acostumbrado en el momento de elaborar leyes y los propios procedimientos (aquí surgen las garantías procesales, los derechos del hombre, La Declaración Universal de Derechos Humanos, La Convención Americana de Derechos Humanos, etc).

1.9.3. Sistema formal o mixto

Fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad, Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia

del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio.



Por esa mezcla de caracteres se le denomina sistema mixto y se caracteriza porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ello peligraría la objetividad de su juicio.

“ Los principios en que descansa este sistema son:

- La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.
- Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.
- El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el juez, no sometida a regla alguna.
- Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de magistrados y jurados. La combinación de ambos elementos en la administración

de justicia varía según los distintos países. Puede excluirse la participación del jurado y conservarse todas las demás notas esenciales.”⁷



Está claro que todo el actuar judicial va a estar encaminado al orden jurídico interno del Estado, al respeto y a la observancia de las normas que ese orden ya ha establecido. En consecuencia, cualquier acción que se utilice para defender a una persona que ha transgredido ese orden jurídico, tiene y debe de ser sometida al proceso penal establecido.

En conclusión, se puede manifestar que la acción es un derecho subjetivo, público, abstracto, autónomo; de que goza todo sujeto de derecho en cuanto es expresión esencial de éste, que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto.

⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal. 24/12/2009.

CAPÍTULO II



2. Controles de la forma procesal

Dentro de esta clase de controles se encuentran los remedios procesales, los recursos, los incidentes y las excepciones previas, estas últimas por su importancia serán desarrolladas en un capítulo aparte.

La particularidad que tiene toda resolución judicial de ser impugnada de distintas formas, es con el fin de garantizar el derecho de defensa y un debido proceso, prescribiendo este derecho una vez transcurrido el tiempo establecido en la ley, para que las resoluciones judiciales causen firmeza como cualidad de inimpugnabilidad.

Es entonces en el tiempo que establece la ley procesal, el momento en que debe hacerse valer tal derecho o como se dijo anteriormente tal control, dado que de no oponerse a la resolución se estarían consintiendo las resoluciones judiciales.

Y el resultado sería la firmeza de las resoluciones, que dicten los legisladores. Pero con el fin de ejercer el control sobre las mismas, la ley ha brindado una serie de controles los cuales se describen en el orden siguiente:

2.1. Acto jurídico procesal



El acto jurídico procesal, es el emanado de las partes o del interesado, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales; por ejemplo, la presentación de la demanda, la declaración de un testigo, cuando se dicta una sentencia, etc., son una especie de actos jurídicos.

Deben distinguirse el acto jurídico, de los hechos procesales, que son todos aquellos sucesos que inciden o provocan efectos en el proceso; por ejemplo, si una de las partes se vuelve demente, o si fallece; la destrucción de una pieza del proceso por un incendio, etc.

Proceso, es un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la explicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas (partes) con una o más personas desinteresadas, como por ejemplo los jueces. Es un método para la formación o para la actuación del derecho, sirve al derecho; por otra parte, en razón de los conflictos de intereses que tienden a regular y también de los otros en que se resuelve el proceso mismo, está regulado por el derecho, el proceso es servido por el derecho, por lo cual la relación entre derecho y proceso es doble y recíproca.

2.2. La impugnación



La posibilidad de deducir impugnaciones es amplia y no se limita solamente a la refutación de las sentencias sino que esta actividad se realiza a lo largo de todo el proceso judicial con diferentes características y por diferentes medios.

Frente a la posibilidad de actividad irregular la ley prevé mecanismos de saneamiento que pueden actuar a priori, en forma preventiva con el fin de expurgar vicios y defectos, o a posteriori en forma de impugnaciones; es decir que se procura efectuar un control de la actuación judicial después de producida la irregularidad.

Los actos del proceso persiguen un objetivo (fines) y se desarrollan conforme a reglas predeterminadas (formas). El incumplimiento de las formas da origen a la actividad impugnativa que tiene por objetivo corregir esos errores o defectos.

Si los actos son irregulares o injustos, es decir anormales, se habrá desviado la finalidad común, mostrando un vicio que se traducirá en ilegalidad o injusticia. Nace así la necesidad de pedir un nuevo análisis de la situación sea por el mismo tribunal que resolvió o por otro de superior jerarquía.

La palabra impugnación deriva del verbo rector impugnar, que, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: “combatir, contradecir, refutar

La palabra impugnación deriva del verbo rector impugnar, que, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: “combatir, contradecir, refutar. Interponer un recurso contra una resolución judicial.”⁸



El vocablo impugnación es bastante amplio, por esto para los efectos de estudio del derecho procesal es considerado como el género y los recursos y remedios como la especie; por lo anterior es necesario hacer una diferencia entre lo que es remedio y lo que es un recurso procesal.

En el proceso, una vez dictada y notificada la sentencia de primera instancia, ésta queda expuesta a la impugnación de las partes. Dicha facultad de impugnación se traduce en términos jurídicos en la facultad de impugnar dicha resolución a través de los recursos procesales. La facultad de impugnar se ejerce regularmente a través de los recursos de apelación y el de nulidad, que tienen por objeto corregir las principales desviaciones que puedan advertirse en una sentencia. De esta forma una primera característica es que la sentencia queda susceptible de ser impugnada, por lo que su carácter es provisional.

Por regla general, la sentencia impugnada queda privada temporalmente de sus efectos, por lo que podría señalarse que una sentencia es un acto jurídico procesal sujeto a una condición suspensiva; ¿cuál es esta condición? que no sea impugnada; si la sentencia

⁸ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Pág. 1149

su notificación. Pero si la sentencia es impugnada ya la sentencia no es un acto perfecto, es una de las dos o más etapas dentro de las cuales actúa la jurisdicción, es necesario una voluntad; la originaria y la confirmatoria, lo cual no es ajeno al derecho, como se ve en el derecho privado, en que un incapaz relativo requiere la autorización o ratificación de su representante, o en el caso del derecho público; un tratado internacional requiere los trámites de internación para entrar a regir como ley de la república; se trata de voluntades complementarias; pues la primera sin la segunda no está completa y la segunda, sin la primera, no puede darse.



Sin embargo, la segunda etapa no puede ser sólo confirmatoria, si no, no tendría razón de ser la impugnación, por ello está la posibilidad de que sea revocatoria, en este caso la de primera instancia y la de segunda se vinculan necesariamente, pero los efectos son los de la segunda instancia, los de la revocatoria. Lo que en la apelación se analiza es la validez interna, el contenido de la sentencia.

“El remedio es el medio utilizado para reparar daños o evitar que se aumenten sus perjuicios o estragos, constituye una enmienda, una corrección.”⁹

Los medios de impugnación, son los que sirven para poder corregir o enmendar los errores de fondo o de forma que haya cometido el órgano jurisdiccional, y que son resueltos e interpuestos ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada. El

⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 331.

remedio procesal presupone un reestudio o reevaluación de las actuaciones por el mismo órgano jurisdiccional que los emitió, el objeto de éstos es depurar el proceso.



El recurso: "El medio o el procedimiento extraordinario, es la reclamación que concedida por la ley, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, ante el mismo o el superior inmediato, con el fin que este último lo modifique o revoque".¹⁰ A través del recurso se ejerce un medio de control sobre lo resuelto por un juzgado de menor jerarquía, para que la resolución sea conocida por el tribunal superior, y éste corrija los errores que existan en la misma.

Por lo anterior, podemos decir que la diferencia entre remedios y recursos consiste en que los primeros, tienen como objeto la reparación de los errores procesales, razón por la cual son conocidos como vías de reparación, y su decisión o resolución se confía al propio juez que incurrió en ellos. Un ejemplo de éstos en la legislación guatemalteca aunque llamado recurso, es el de reposición. Los segundos tienen como finalidad un nuevo examen de la resolución recurrida por parte de un tribunal superior, cuya función es controlar la justicia o legalidad de la resolución impugnada, por esta razón los recursos también son conocidos como vías de reexamen, son ejemplos de éstos los recursos de apelación, apelación especial y casación.

¹⁰ *Ibid.* Pág. 134.

2.3. El agravio



Otro concepto importante es el de agravio, que es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. El recurso que naturalmente surge frente a un agravio es el de apelación. La nulidad, por su parte se refiere a la desviación en la forma de actuar o proceder.

2.4. Los recursos

De esta forma, frente al agravio o bien ante la incorrecta forma de proceder, se han establecido los recursos: “Que son los medios o formas de revisar o impugnar una sentencia o resolución judicial y ellos presentan dos características esenciales:

- A) Los recursos son medios de fiscalización entregados a la parte, es decir el error en el proceso, sea de forma o fondo, es corregido a petición del afectado, y si no impugna el acto, éste se subsana. Por ello que la impugnación debe ser, además oportuna;

- B) Los recursos no son sólo una forma de enmendar vicios de la parte, sino que además funcionan por actuación del tribunal, sea el mismo como ocurre en la reposición o bien por el superior, como ocurre con la apelación.”¹¹

¹¹ Couture, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 350.

2.5. Concepto de los recursos en general



“Son los arbitrios o medios procesales que la ley establece para que el tribunal o el superior jerárquico, someta a revisión o examen una resolución judicial.”¹²

Jorge Correa S. señala que: “Los recursos son los medios que la ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución judicial para obtener que ella sea modificada o dejada sin efecto.”¹³

O bien, podríamos decir que la impugnación debe entenderse como el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su legalidad, ya por su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión.

El recurso es el acto procesal frente a la resolución que no le es favorable, que no es justa y en consecuencia pide la acción de la ley en su favor.

“Todo medio que concede la ley para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial.”¹⁴

¹² Anabalón, Carlos. **Tratado práctico de derecho procesal civil chileno**. Pág. 221.

¹³ Correa, Jorge. **Recursos procesales civiles**. Pág. 2

¹⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 644.



2.5.1. Clases de recursos

Encontramos que para oponerse o manifestar desacuerdo ante las resoluciones judiciales en nuestro sistema penal, encontraremos recursos que son impugnaciones en sentido estricto; es decir, recursos que están dirigidos a alcanzar la nulidad o rescisión de la resolución judicial y recursos que deben ser entendidos como verdaderos medios de gravamen, en cuanto que están ordenados simplemente a obtener una resolución judicial, que venga a sustituir a la primera que perjudica los intereses del recurrente, pero no debe de ser ilegal o ilícita para ser objeto de recurso.

2.5.2. Recursos devolutivos y no devolutivos

Perteneciendo a la categoría de recursos no devolutivos sólo los recursos de reforma y súplica, y siendo en consecuencia los demás devolutivos, los cuales en la legislación guatemalteca se asemejan al recurso de reposición y apelación.

Igualmente se puede hablar de recursos contra resoluciones interlocutorias y contra resoluciones definitivas.

2.6. Medios de gravamen

Cabe citar en éstos, los recursos que se admiten contra las resoluciones judiciales inductorias y el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en juicios de faltas,



son medios de impugnación en sentido estricto, la apelación contra sentencias dictadas en procesos por delitos que lo admitan, el recurso de casación y el de queja en su segunda función.

En el sistema de recursos penales, todos los medios de impugnación sin excepción alguna son recursos extraordinarios, en cuanto que hay que especificar los motivos concretos en los que se basa la impugnación desde el momento de presentar el recurso penal o reclamar la ilegalidad de la sentencia. Pero por qué se debe hacer desde el inicio o en el momento de manifestar el desacuerdo, la respuesta es sencilla, porque es ese el momento en que se tiene contacto con el juzgador y el momento oportuno para presentar alegatos y argumentaciones para que el derecho sea aplicado a favor del interponente.

Todo lo anterior no aplica para el recurso de revisión penal, que puede entenderse como una impugnación extraordinaria con causas tasadas, pues es realmente un proceso autónomo. El poder de impugnación como tal se ejercita dentro del proceso y tiende a obtener la modificación, revocación, anulación, sustitución de un acto procesal ilegal o injusto: se exhibe como una prolongación de los poderes de acción y excepción.

Se trata de un derecho abstracto que no está condicionado a la existencia real del defecto o injusticia. En otras palabras no interesa que quien recurre tenga un derecho concreto; basta que invoque su poder con las formalidades establecidas en la ley para que se le permita ejercer la actividad impugnativa.

De lo anterior se desprende que el ejercicio del poder de impugnar está sujeta a la concurrencia de determinados presupuestos como lo son: 1) legitimación del sujeto que impugna y debe el sujeto legitimado exhibir un interés directo en la reparación del acto procesal o un procedimiento irregularmente cumplido; 2) un exhiban los o el agravio.



Así por ejemplo, en sentido contrario, las partes no podrán agravarse respecto de la sentencia que acogió su pretensión, el error en materia procesal, visto desde el punto de vista de la decisión del juez puede referirse a un doble orden de intereses, puede tratarse de un error en la apreciación de la norma jurídica (en la aplicación al caso), o un error en el trámite del proceso.

En el primer caso, el error se manifiesta relacionado con la justicia del fallo; esto es, por la defectuosa valoración de los medios de prueba, o por indebida aplicación del derecho sustantivo siendo manifiesta la injusticia del fallo y el ejemplo clásico para su remedio es el recurso de apelación.

En el segundo caso, cuando el error se muestra en el apartamiento o quebrantamiento de las formas procesales establecidas como garantía procesales; es decir, error de procedimiento, en dicho caso el medio de impugnación más típico es la nulidad (incidente, recurso de revocatoria, o la acción impugnativa que se adapte mejor al acto

que se violó y se pretende que sea reparado por esta vía). La consecuencia de la admisión de estos medios impugnativos es que privan de eficacia al acto.



Con lo expuesto en el presente capítulo se busca determinar si el error recae sobre el aspecto sustancial o procesal, desde el inicio del procedimiento para hacer uso efectivo de los recursos o medios impugnativos y que los mismos sean eficaces para no entorpecer el procedimiento y que sean empleados en forma maliciosa sólo para retrasar el proceso.

CAPÍTULO III



3. Qué es un código

En comunicaciones, un código es una regla para convertir una pieza de información (por ejemplo, una letra, palabra o frase) en otra forma o representación, no necesariamente del mismo tipo. La codificación (encoding) es el proceso de transformación de la información de una fuente a símbolos para ser comunicados. La decodificación es el proceso inverso. En una comunicación existen un emisor y un receptor. Un código debe ser decodificado (interpretado) para ser entendido por las partes. En programación, se refiere al código fuente, que es un texto escrito en algún lenguaje de programación que debe ser compilado o interpretado para poder ser ejecutado.

3.1. Antecedentes históricos

El derecho guatemalteco pertenece a la familia de los derechos romanistas, derivados del derecho común. Inicialmente, estaba formado por normas del derecho indiano y del derecho de Castilla, por la influencia que se tuvo de España. Su codificación fue iniciada por el gobierno de Mariano Gálvez en el decenio de 1830, pero pronto se volvió a la legislación tradicional, y no se reanudó sino hasta el decenio de 1870, hasta nuestros días, en donde encontramos un sin fin de códigos de diferentes materias relacionadas con el derecho no sólo penal sino que también civil, administrativo, tributario, mercantil, bancario, laboral, constitucional, etc.

3.1.1. Análisis del Código Procesal Penal Tipo para Latinoamérica



El presente tema se efectúa con el propósito de establecer los orígenes del Código Procesal Penal guatemalteco, para así comprender cuál ha sido la verdadera intención del legislador y; en consecuencia, poderle dar a nuestra normativa reciente en material procesal penal el justo, verdadero valor y alcance.

Es preciso comprender que todo proceso de implementación de una norma, sobre todo de la trascendencia de la que nos ocupa, requiere de tiempo, de un cambio no sólo en las estructuras físicas, sino en la manera de pensar, en la forma de asimilar el aporte principal de esta vanguardista normativa y es el de humanizar, desrobotizar el proceso penal en el que pueden verse involucrados todos los individuos que conformamos esta sociedad.

En la presente propuesta se analizará el origen del proceso penal, cuáles fueron las motivaciones y causas que impulsaron la elaboración del Código Procesal Penal Tipo para Latinoamérica.

3.2. Raíces del Código Procesal Penal

Los procesos de reforma en materia procesal penal de la república de Guatemala y de los demás países latinoamericanos tienen un origen común, el Código Procesal Penal Tipo o Modelo para Iberoamérica. El ideólogo de esta normativa modelo fue el eminente

jurista don Niceto Alcalá Zamora y Castillo quien llegó a América como exiliado de España en la época de Franco. Este personaje fue el primer presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Penal, organización no gubernamental, formada por procesalistas de Latinoamérica, España y Portugal, dedicados al estudio del derecho procesal en diversas áreas, con el objetivo de fomentar la unificación legislativa a nivel iberoamericano, cuyos estatutos fueron aprobados en las primeras jornadas latinoamericanas de derecho procesal en 1957.



¿Qué motivó a éste y otros juristas de prestigio tales como: Jorge Claria Olmedo, Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler, (estos eminentes juristas, como veremos más adelante, fueron los principales redactores del Código Procesal Penal Modelo o Tipo para Iberoamérica) a la redacción de un Código Procesal Penal Tipo? La exposición de motivos de este cuerpo normativo nos da la respuesta:

Algunos de los motivos fueron culturales, así quedó plasmado en el Código en referencia en el sentido de que: “La uniformidad legislativa latinoamericana es una vieja aspiración de muchos juristas de nuestro continente y porque además éste fue el sueño de algunos grandes hombres y fundadores de nuestros países o de nuestras sociedades políticas”. Este sueño de estos juristas se fundamentaba en que los países de la región compartían, además de las mismas problemáticas antes indicadas como consecuencia de la vigencia de los sistemas de tipo inquisitivo o mixto –como en el caso de nuestro país- cultura y forma de vida similar.



Además, de otros motivos de unidad política e integración económica, en el entendido de que los pueblos latinoamericanos estaban sumidos en crisis estructurales que condicionaban toda perspectiva de desarrollo, por lo que constituían una amenaza a las posibilidades de supervivencia. Esta unidad política e integración económica era considerada como el camino para superar los graves conflictos sociales que afectaban nuestras naciones. Esto, unido a un proceso de unidad legislativa contribuiría además a reforzar estos lazos políticos y económicos entre sí.

Elaborar un código modelo significaba la creación de un modelo institucional, un conjunto de mecanismos aptos para solucionar conflictos sociales, de un modo pacífico y a través de instituciones judiciales.

La cuestión radicaba en que un sistema procesal en el área penal donde se desarrollan los más complejos conflictos sociales considerado ineficaz, multiplicaba tales conflictos y; por ende, ahondaba las situaciones críticas. Esa era la raíz del asunto, pues en nuestros países la justicia era considerada de inoperante o ineficaz, esto dispone la exposición de motivos del Código Tipo : “La justicia penal ha funcionado como una caja negra alejada del control popular y de la transparencia democrática”. En consecuencia, las críticas más severas al sistema de justicia procesal penal apuntaban a:

Apego al ritualismo antiguo y a fórmulas de tipo inquisitivo: Consideradas en la cultura universal como: Curiosidades históricas. Así encontramos aspectos que son característicos del sistema inquisitorio donde los papeles y actas eran lo más



importante; donde las partes no estaban en igualdad de armas o condiciones de esta situación en nuestro país lo constituía la actividad desarrollada por el juez de instrucción, quien a la vez que investigaba las imputaciones sometidas a su consideración, a través del denominado requerimiento introductivo de parte de la fiscalía correspondiente, era el encargado de validar los méritos de su investigación, con la que se encontraba subjetivamente comprometido, y emitía la correspondiente providencia calificativa al enviar el asunto a juicio. Esta etapa no solamente violentaba la autonomía de la institución como lo es la función del Ministerio Público, sino que vulneraba los derechos de las partes a intervenir en el proceso, en el cual éstos eran los principales protagonistas. En consecuencia, no sólo se le privaba al imputado y a su defensa de la oportunidad de rebatir la pertinencia, materialidad y legalidad de los elementos recolectados por el juez a cargo de la investigación, sino que se relegaba a la víctima o damnificados (el término damnificados hace alusión a las víctimas indirectas del delito, así podemos mencionar a los familiares cercanos de la víctima directa: padres, hijos, hermanos, etcétera.) de su derecho a intervención activa en una etapa tan vital como la de aportación de pruebas.

Carencia de intermediación y oralidad y, por otra parte, la secretividad con que se manejaba el proceso: La falta de intermediación e introducción con respeto a la oralidad de los medios de prueba, principalmente la testimonial, no sólo vulneraba el derecho de las partes a rebatir y confrontar la prueba, ejerciendo de forma efectiva su derecho a la defensa, sino que privaba al juzgador de captar toda la información que a través del

lenguaje corporal podía aportar el testigo, tales como la coherencia y verosimilitud de su versión como consecuencia de la firmeza de sus declaraciones.



Irrespeto a la dignidad humana. Una de las críticas más severas al modelo inquisitivo, fue la vulneración de los derechos más elementales de los ciudadanos sometidos al proceso penal. En tal sentido, destacamos en nuestro país los arrestos y allanamientos irracionales sin orden judicial motivada y escrita, tal como lo exigía la Constitución Política de la República; recepción de la declaración del acusado sin la asistencia de su abogado, la que era utilizada posteriormente como medio de prueba de su propia acusación; visualización de la prisión preventiva como una sanción anticipada, no como una medida con carácter cautelar; exposición de los ciudadanos ante los medios de comunicación desde que se solicitada contra el mismo una medida de coerción, vulnerando así su presunción de inocencia y finalmente, el cumplimiento sin la debida vigilancia y control de la sanciones impuestas.

Otra de las motivaciones que dieron lugar a la redacción del Código Tipo fue la delegación de funciones judiciales: Las figuras de investigador y juez en una misma persona, violentando el principio de imparcialidad.

Todos estos factores negativos eran considerados como una forma de atraso político y cultural, lo que motivó el proceso de reforma casi a nivel continental.



3.3. Fuentes del Código Tipo o Modelo

Ante esta problemática se presentó la disyuntiva de qué fuentes utilizar para la redacción del Código Tipo. Para Alcalá Zamora, la base principal para la redacción de este Código Modelo lo constituía el Código de la Provincia Argentina de Córdoba, considerado por éste como el mejor de América y uno de los mejores del mundo. Este Código Procesal había sido redactado por los maestros argentinos Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler.

3.3.1. Código Cordobez

Las fuentes principales del Código de Córdoba de 1939, fueron los Códigos Italianos de 1913 y 1930. Al inicio de la implementación en Argentina, este Código tuvo sus detractores, pues se enfatizaba que el mismo tenía como modelo principal el Código Italiano de 1930, denominado Rocco por el régimen fascista de la época que promovió su implementación. De acuerdo a Javier Llobet Rodríguez la doctrina latinoamericana ha considerado que el Código de Córdoba no tuvo como fuente principal el Código Rocco en cuanto a su contenido dispositivo, sino que siguió el Código Italiano de 1913, caracterizado por ser democrático y liberal. Luego de la exitosa entrada en vigencia de esta normativa en Córdoba, traspasó sus fronteras para servir de modelo a países como Costa Rica, entre otros.



Además del indicado Código Argentino, y con el fin de integrar a Latinoamérica a la corriente universal en materia procesal penal, fueron tomados como fuentes: Las Leyes Procesales de Francia e Italia: El Código Italiano de 1988, junto con la legislación alemana y argentina, sirvió de inspiración al modelo costarricense de procedimiento abreviado, sobre todo por su estilo acusatorio y por la influencia en los mismos de Francisco Carnelutti.

El Código Italiano faculta al juez en el juicio abreviado a:

Establecer la falta de voluntad del imputado al otorgar su consentimiento.

Descubrir que el hecho no existe; que no fue cometido por el imputado; que no constituye delito porque la ley no lo prevé como tal. Que el delito se extinguió o falta una condición de procesabilidad, entre otros aspectos. En la legislación italiana una vez que el asunto queda en manos del juez, éste tiene los poderes suficientes para establecer la falta de voluntad del imputado al vertir su consentimiento y descubrir, por ejemplo que el hecho no existe, que no fue cometido por el imputado.

España: En esta nación también existe un procedimiento abreviado y el denominado juicio rápido, ambos contemplados por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con una ligera diferencia, en cuanto a que éste aplica mayormente en los supuestos de flagrancia, evidencia de los hechos, alarma social, etc.



La Ordenanza Procesal de la República Federal de Alemania: En base al modelo alemán el Código Tipo organizó un procedimiento denominado común para los delitos de acción pública dejando un libro aparte para los procedimientos especiales. Cabe resaltar, que esta organización en cuanto a los procedimientos fue la misma adoptada por el Código Procesal Penal guatemalteco, al establecer en su Libro I disposiciones generales, el Libro II procedimiento común, Libro III impugnaciones, Libro IV el tema de los procedimiento específicos como el procedimiento abreviado (Artículo 464 del Código Procesal Penal), procedimiento especial de averiguación (Artículo 467 del Código Procesal Penal), juicio por delitos de acción privada (Artículo 474 del Código Procesal Penal), juicios para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección (Artículo 484 del Código Procesal Penal) y juicio por faltas (Artículo 488 del Código Procesal Penal), y un Libro V referente a ejecución, para finalizar con el Libro VI sobre costas e indemnización.

Otro aspecto extraído del proceso alemán y que directamente fue adoptado por la legislación guatemalteca, específicamente en el área de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal (Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala) es que el juez que conoce de la fase preparatoria e intermedia es el mismo que conoce del juicio o debate, hecho que ha sido objeto de grandes críticas. De acuerdo al Código Procesal esta situación sería motivo de recusación o excepciones dentro del proceso penal (Artículos 62, 294 y 346 del Código Procesal Penal)

En cuanto al procedimiento abreviado, en la nación de la **República Dominicana** existe el denominado procedimiento acelerado, donde no es necesaria la formulación escrita de la acusación, pues puede formularse oralmente. El imputado es notificado en 24 horas de la comisión de los hechos y se le designa un defensor, si la pena a ser aplicada es privativa de libertad.



Con el fin de humanizar el proceso penal, se tomaron en cuenta para la redacción del Código Tipo los principales pactos, convenios y declaraciones en materia de derechos humanos. Dentro de los cuales se nombran los siguientes:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos
- Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- Pacto de Nueva York.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica.

3.3.2. Bases fundamentales del Código Tipo o Modelo

Vélez Mariconde junto a Jorge Claria Olmedo, fueron designados en las cuartas jornadas de derecho procesal, realizadas en Venezuela en 1967, para la redacción de las bases fundamentales de la legislación procesal penal latinoamericana.



La labor realizada por Vélez Mariconde y Claria Olmedo rindió sus frutos así en las quintas jornadas iberoamericanas de derecho procesal, celebradas en Colombia en 1970, las bases del Código Tipo establecieron las siguientes reglas, que como veremos al analizar las mismas, fueron tomadas en consideración por el legislador guatemalteco al momento de la redacción del Código Procesal Penal.

Otros personajes que realizaron un papel preponderante en la redacción de esta legislación uniforme fueron Julio Maier y Fernando de la Rúa, sobre todo en la redacción de la parte general del Código. Es preciso además mencionar a otros eminentes juristas que colaboraron en este proyecto hecho realidad, tales como: Jaime Bernal Cuellar, Ada Pellegrini, Alberto M. Binder, entre otros. Para la celebración en Buenos Aires, Argentina del Simposium Internacional sobre la transformación de la justicia penal en este país, denominado: Hacia una Nueva Justicia Penal el 25 de mayo de 1988, fue presentado el proyecto terminado denominado: Código Procesal Penal Tipo o Modelo para Iberoamérica.”¹⁵

3.3.3. La importancia de los principios procesales

Las leyes procesales penales deben ajustarse real y fielmente a los principios proclamados en 1948 en la Declaración Americana y Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y en las Constituciones Políticas de cada país.

¹⁵ <http://www.jurisblogeducativo.blogspot.com/2008/09/las-races-de-nuestro-codigo-procesal.html>.
24/12/2009

El mandato dirigido al legislador latinoamericano en materia procesal penal, de ajustarse al momento de la creación de las leyes relativas a la materia, a los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y a las Constituciones Políticas de cada país, no hace más que reforzar el enfoque perseguido por los ideólogos de este código, el humanizar el proceso penal y reafirmar los derechos y garantías que estaban plasmados en la constitución de cada uno de estos países, en beneficio de las partes involucradas en el proceso.



3.3.4. Equilibrio en la ley procesal

La ley procesal penal debe procurar un equilibrio razonable entre el interés de la colectividad por el triunfo de la verdad y la justicia, y el derecho individual a la libertad personal.

Este equilibrio que debe establecer la norma, en el caso que nos ocupa, la procesal penal, ha quedado plasmado en el Código guatemalteco al establecer en sus disposiciones una serie de derechos y garantías, no sólo a favor del imputado, sino que destaca el rol activo que posee la víctima como parte de la sociedad en el inicio y prosecución del proceso, a saber: derecho a ser oída e intervenir en el procedimiento; a constituirse en querellante o actor civil; a acusar directamente, entre otras prerrogativas. En tal sentido, la intención de los redactores del Código Tipo fue garantizar una serie de derechos a las partes protagonistas - acusado - víctima - que habían sido relegadas



dentro del proceso. Mas, la intención del redactor de esta normativa no es que se inclinará la balanza de una forma irracional y desmesurada hacia una de las partes.

3.3.5. Estado de inocencia del imputado

Puesto que el imputado goza de un estado de inocencia mientras no se le declare culpable por sentencia firme, las medidas de coerción penal que contra aquél se dicten, sólo deben tener un carácter cautelar y provisional, y estar limitadas a lo estrictamente necesario.

Ciertamente, que el imputado no se presume inocente, sino que su estado es de inocencia hasta tanto la parte acusadora demuestre lo contrario. Como consecuencia de este principio, las medidas de coerción o precautorias que se impongan durante el proceso, deben respetar una serie de principios con el fin de que no se tergiversen la razón de ser de este tipo de disposiciones. Siguiendo los lineamientos del Código Tipo: "... las medidas de coerción penal tienen un carácter cautelar y provisional..." En tal sentido, no pueden verse como una pena anticipada, sino que tomando en consideración el principio de instrumentalidad de las mismas, constituyen un mecanismo o instrumento a los fines de garantizar la presencia del encartado a los actos del proceso. Como consecuencia ha de tomarse en cuenta el carácter provisional o temporal de estas medidas, en el Código Procesal Penal se establece en el Artículo 264 lo siguiente: "Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra



medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- d) La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- g) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o

hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.”



El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, se evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación. En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes, o delincuentes habituales o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de 12 años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado.

También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley contra la Narcoactividad.



Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En el caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de este Artículo deberá guardar relación proporcional con el daño causado.

En procesos instruidos por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera y contrabando aduanero, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este Artículo, excepto la de prestación de caución económica.

3.3.6. El principio de derecho de defensa y su inviolabilidad

El principio que consagra el derecho a la defensa y su inviolabilidad debe tener efectiva aplicación en todo el curso del proceso, inclusive durante la etapa preparatoria, intermedia y del juicio, debiendo el imputado tener las facultades de intervenir, declarar, probar, alegar, elegir defensor y recibir asistencia técnica de éste.

En cuanto al derecho de defensa, de carácter constitucional, contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el legislador guatemalteco, haciendo acopio a lo plasmado por los redactores de esta norma modelo, ha consagrado una serie de disposiciones encaminadas al respeto de este principio. "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.



Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

3.3.7. Los elementos de hecho en la etapa anterior al juicio

Los elementos de hecho que se recojan en la etapa anterior al juicio no deben tener valor probatorio definitivo, salvo que se trate de actos irreproducible y que las partes hayan tenido la oportunidad de controlarlos, por haber sido oportunamente notificadas.

La norma procesal penal guatemalteca, establece respecto a esta disposición, primeramente sobre el anticipo de prueba y para el efecto se dice que son diligencias que se hace necesario practicar como actos definitivos que no pueden ser reproducidos o cuando deba declarar un órgano de prueba que por algún obstáculo difícil de superar se presume que no podrá hacerlo durante el debate.

Al respecto la normativa establece en el Artículo 317 del Código Procesal Penal: “Actos jurisdiccionales: Anticipo de prueba. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.”



Por otra parte, cuando el Código Tipo hace referencia a los actos irreproducible se trata del denominado procedimiento de anticipo de pruebas establecido en el Artículo 287 del Código Procesal Penal guatemalteco al indicar, con carácter excepcional, la posibilidad de recabar peritajes, declaraciones de testigos, como medios de prueba, ante la probabilidad de que se presente un obstáculo de hecho difícil de superar, y como garantía del derecho de defensa de las partes.

3.3.8. La declaración indagatoria debe ser reglamentada como un medio de defensa

El acto de declaración indagatoria debe ser reglamentado como un medio de defensa y su práctica debe ser anterior a la prisión preventiva y a la sentencia definitiva. El Código Procesal Penal establece en su Artículo 15: “Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.”

Entonces, se puede interpretar que la declaración del acusado debe ser vista, en principio, como un medio para su defensa. Refuerza además esta redacción del Código Tipo el contenido del Artículo 103 del Código Procesal Penal de Guatemala al establecer que: “El imputado no puede ser citado a los fines exclusivos de ser interrogado a declarar, salvo su decisión libre y voluntaria.” En relación a este tema en el manual del fiscal se establece que: “Si la sentencia es el único mecanismo por el cual

el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se proceza en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.”¹⁶



“El derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia está contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 14, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14, inciso 2, y en el Pacto de San José en su Artículo 8, inciso 2. Las consecuencias jurídicas de este principio son:

- a) El in dubio pro reo: la declaración de culpabilidad en una sentencia, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla, acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existiere duda razonable, no se podrá condenar, pues ésta favorece al imputado (Artículo 14 del Código Procesal Penal)

- b) La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras: El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien acusa deber destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante.

¹⁶ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Pág. 68.



- c) La reserva de la investigación: Como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal. En esta línea, el Artículo 314 del Código Procesal Penal establece el carácter reservado de las actuaciones y el Artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, limita el derecho a la información así como el de presentación de imputados ante los medios de comunicación en salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la intimidad.
- d) El carácter excepcional de las medidas de coerción: Las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente. Por ello, sólo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga. No obstante, la reforma al Código Procesal Penal (Decreto número 32-96), contraría parcialmente este principio, por cuanto establece delitos inexcusables. Incluso dentro de las mismas, se dará preferencia a las menos gravosas (por ejemplo una medida sustitutiva antes que la prisión preventiva). En ningún caso las medidas coercitivas pueden utilizarse como una sanción o pena anticipada.

El Código Procesal Penal establece este principio en su Artículo 14 y lo desarrolla a lo largo de su articulado.¹⁷

¹⁷ *Ibid.* Págs. 11 y 12.

3.3.9. Libertad en la declaración indagatoria del imputado



Lo que se persigue es la libertad en la declaración indagatoria del imputado **sin ningún** tipo de presión, que implica que no exista coacción sobre el imputado, y éste debe estar libre de coacción física, psicológica o moral, tal es el caso de los imputados que son acusados por la policía sobre el uso de algún tipo de droga, éstos debe ser puestos a disposición del juez competente en forma inmediata, en virtud que sólo éste podrá adoptar las medidas de coerción sobre dichas personas. También, se tiene prohibido los métodos, usados en épocas anteriores como lo eran: la coacción, las amenazas, la hipnosis, los detectores de mentiras, las promesas, la torturas y la violencia con el fin de obtener la declaración del imputado doblegando así su voluntad.

De otra parte, salvo la aprehensión en casos de delito flagrante, debe obtenerse autorización motivada y escrita de funcionario judicial competente a los fines de imposición de una medida de coerción en contra del imputado, conforme al Código Procesal Penal y a la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.3.10. Inmediación del juez en el proceso penal

El juicio deberá ser oral, público, contradictorio y concentrado, para que opere la debida intermediación del juzgador y pueda ejercitarse eficazmente la defensa. Estos principios han quedado consagrados en la normativa procesal penal guatemalteca en los Artículos

354, 355, 356, 360 y 362 como partes integrantes del debido proceso constitucional.



3.3.11. Libertad del juez para apreciar la prueba

El juez debe gozar de libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Quedando atrás el denominado principio de la prueba tazada, pues la prueba al momento de su producción debe pasar el test de la credibilidad. Ha de tomarse en consideración además la legalidad, materialidad y pertinencia de la prueba respecto al caso sometido a consideración de los jueces.

En relación a las reglas de la sana crítica, de acuerdo a la lectura conjunta de las disposiciones contenidas en los Artículos 383 y 385 del Código Procesal Penal: “Después de clausurado el debate los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.

La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.”

3.3.12. Autonomía del Ministerio Público



El Ministerio Público debe ser un órgano autónomo e independiente de las demás instituciones del Estado. Con la promulgación del Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público, se ha dado un gran avance en lo relativo a la independencia de esta importante institución.

Según lo afirma también la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 251: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica...” y el Artículo 8 del Código Procesal Penal que señala: “Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al Jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia.”



3.3.13. Derecho al sobreseimiento a favor del imputado

El imputado o indagado tiene derecho a que se sobresea la causa definitivamente a su favor, cuando no hubiere indicios suficientes para concluir que puede ser declarado culpable.

Al respecto el Manual del Fiscal establece: "El sobreseimiento es un auto, que se dicta en la fase intermedia o durante la preparación del debate, mediante la cual se absuelve a un imputado. El sobreseimiento cierra el proceso de forma definitiva e irrevocable respecto a esta persona. El sobreseimiento produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

El objetivo del sobreseimiento es evitar llegar hasta el juicio cuando de la investigación realizada se deduce que el resultado final va a ser la absolución. Asimismo, el hecho de producir el efecto de cosa juzgada, evita que una persona esté permanentemente amenazada por la existencia de un proceso abierto en su contra".¹⁸

3.3.14. Inicio del proceso penal

Sin perjuicio de su iniciación de oficio por el juez de instrucción, éste debe intervenir desde el primer momento en que la policía le comunique el conocimiento de un hecho

¹⁸ Ibid. Pág. 253.



delictivo o que el Ministerio Público o un particular le formulan el correspondiente requerimiento o querrela.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, existe una amplia clasificación de la persecución penal establecida en el Artículo 24, de la manera siguiente:

- a) Acción pública
- b) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiere autorización estatal.
- c) Acción privada.

3.3.15. El proceso penal dividido en fases

Uno de los principales aportes del Código Tipo o Modelo es el relativo al procedimiento común dividido en tres fases:

La investigativa o preparatoria, cuya investigación está a cargo del Ministerio Público y sus órganos auxiliares; fase de recolección de evidencias como fundamento a la acusación y bajo el control del juez de las garantías (Ver Artículos 324 bis del Código Procesal Penal. Control jurisdiccional); la fase intermedia, etapa crítica sobre las conclusiones de la investigación preparatoria. Pues no es posible llegar al juicio oral sin el control concreto y previo sobre la validez formal y la seriedad material de las conclusiones del fiscal. Lo que se busca con esta etapa procesal es racionalizar la

administración de justicia, evitando someter inútilmente a un ciudadano a los rigores del juicio oral.



El juicio oral o debate: el debate, tal como ha sido concebido en el Código Modelo, exige de los actores el dominio de las técnicas de la litigación, sobre todo en lo relativo a los interrogatorios de testigos y peritos y demás medios de prueba presentados por las partes a los fines de sostener sus pretensiones, pues al no existir concepto de prueba tasada, sino el de la sana crítica racional en la valoración de las pruebas, la cuestión es convencer al juzgador de la verosimilitud de la prueba y logicidad de los argumentos y teorías presentadas.

En la práctica y al momento de la interpretación de la norma procesal penal, podemos dar una mirada a la realidad que en materia procesal penal han venido implementando países tales como: Costa Rica, Honduras, Guatemala, El Salvador, Colombia, Argentina, entre otros, pues esta codificación modelo fue utilizada por la mayoría de estos países.

3.3.16. La implementación de la oralidad en el proceso penal en otros países latinoamericanos

A continuación se detalla como finalmente, en lo relativo al principio de oralidad, que partiendo del Código Tipo o Modelo (de acuerdo a Javier Llobet el Código Modelo no pretendía que fuera asumido como tal por los diversos países de Iberoamérica, sino



más bien trataba de servir de guía para la reforma procesal penal, que fuera adaptada a cada uno de los países de acuerdo con sus características) ha sido plasmado de forma similar en las leyes procesales penales de distintos países latinoamericanos tal y como se detalla, por ejemplo en los siguientes:

a) Código costarricense

Este país centroamericano inició el proceso de reforma en materia procesal penal en 1973. En el Artículo 359 del Código Procesal Penal de ese país, se establece que: “El debate será oral y público, bajo pena de nulidad.”

b) Código guatemalteco

En el caso de Guatemala, inició el proceso de reforma en materia procesal penal en 1992. En el Artículo 362 del Código Procesal Penal de este país, se establece: “El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del imputado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.” Lo cual ha sido cumplido por el sector justicia, aplicando los juzgados la oralidad en su totalidad en cada una de las audiencias que se celebran y detallan en este Artículo, lo que ha brindado a los sujetos procesales que exista una participación activa y eficaz dentro del proceso penal.

c) Código salvadoreño



El Salvador, inició el proceso de reforma en materia procesal penal en 1996. El Artículo 329 del Código Procesal Penal de ese país, establece: “La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella.”

d) Código hondureño

Este país inició el proceso de reforma en materia procesal penal en 2000. En el Artículo 310 del Código Procesal Penal de ese país, se establece: “Las declaraciones del imputado, de los testigos y peritos y las demás intervenciones que se produzcan durante el debate, así como las resoluciones o sentencias que dicte el respectivo tribunal, serán orales...”

e) Código nicaragüense

Honduras, inició el proceso de reforma en materia procesal penal en 2001. Este país es el que hasta ese momento dio mayor énfasis a la oralidad al establecerla como principio: “Artículo 13: Principio de oralidad: Bajo sanción de nulidad, las diferentes comparecencias, audiencias y los juicios penales previstos por este código serán orales y públicos...”



La práctica de la prueba y los alegatos de la acusación y la defensa se producen ante el juez o jurado competente que ha de dictar la sentencia o veredicto, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la prueba anticipada.” Esta disposición legal hace referencia además a otros principios esenciales del proceso, previstos en el Código Modelo: “El juicio tendrá lugar de manera concentrada y continua, en presencia del juez, el jurado, en su caso, y las partes.”

f) Código de la República Dominicana

Este país inició el proceso de reforma en materia procesal penal en 2002. En su Artículo 311 del Código Procesal Penal, establece: “El juicio es oral. La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral. Durante su desarrollo las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta del juicio.”

g) Código colombiano

Este país inició el proceso de reforma en materia procesal penal en 2005. En el Artículo 19 del Código Procesal Penal de ese país, se establece: “La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido...”



Lo importante del análisis es que en el Código Tipo o Modelo, se encuentran reguladas cada una de las actitudes que las partes asumen durante el desarrollo del proceso penal, con bastante claridad.

Los impulsores y expositores de dicho proyectos son personas conocedoras de la materia y con un amplio conocimiento, lo que hace más efectiva y segura la aplicación de un modelo bien estructurado. Lo anterior se ha demostrado en cada uno de los países latinoamericanos que ha tomado como base este modelo y ha elaborado su propio proyecto de Código Procesal.

CAPÍTULO IV



4. La excepción procesal

4.1. Concepto de excepción

Vocablo derivado del latín *exceptio*, excepción. La *exceptio* se originó en la etapa del proceso por fórmulas del derecho romano, como un medio de defensa del demandado.

Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la fórmula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando se consideraba fundada la intención del actor. La posición de la *exceptio* en la fórmula era entre la intención y la *condemnatio*.

La excepción, en el ámbito del derecho procesal, consiste en la afirmación de un hecho de carácter impeditivo, extintivo o invalidativo (según la teoría clásica) respecto del hecho constitutivo planteado por el demandante o actor en su demanda.

4.1.1. Generalidades

Esta institución de la excepción procesal es simultánea a la acción procesal. Como quedó establecido la acción procesal es el derecho de atacar por parte del demandante, teniendo su réplica con el derecho del demandado de defenderse. Las demandas, son



formas de ataque y, como defensa contra ella, la excepción procesal es la acción que asume el demandado; por esta causa es que se considera a la acción como sustituto de la venganza privada y a la excepción como el sustituto civilizado de la defensa.

El derecho de defenderse en juicio por parte del demandado es paralelo a la acción, porque significa el reclamo que hace ante la pretensión del demandante, pidiendo al órgano jurisdiccional el rechazo de la demanda y, como consecuencia, la pretensión intentada en su contra.

Por ello, la excepción procesal es el título o motivo que, como defensa, emplea el demandado, contradiciendo o repeliendo lo que se le reclama, alegando en contra del demandante para excluir, dilatar, enervar la acción o la demanda del actor. El efecto de la excepción procesal tiene por finalidad dejar sin razón de ser, sin eficacia, todo o parte de la acción del demandante y contradecir en todo o en parte lo que pide al órgano jurisdiccional; la excepción se manifiesta en tres sentidos:

- a) En sentido amplio, porque es opuesta a la acción;
- b) En sentido restringido, porque se funda en un hecho impeditivo o extintivo de la acción; y,
- c) En sentido estricto, porque es fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta cuando el demandado lo invoca.



Con razón se puede decir, que la excepción consiste en la negativa u objeción que hace el demandado al reclamo del demandante, pretendiendo aniquilar el ejercicio del derecho invocado o impedir que se ejecute, por lo que puede considerarse una acción del demandado denominada, parcialmente, excepción.

En efecto, el demandante acciona y al hacerlo ejerce un derecho que nadie le discute, ya que solamente en la sentencia se sabrá, si su reclamación es fundada o no; en el mismo sentido, el demandado se defiende y, al hacerlo, también ejerce un derecho que nadie le puede impedir ni discutir, ya que en la sentencia se dirá si su defensa es o no fundada.

4.1.2. Oponer o interponer excepciones de fondo

Se da cuando el demandado comparece al proceso combatiendo la acción del demandante, trata de desvirtuarla y fija hechos que impiden el nacimiento de la misma, la modifican o extinguen.

4.1.3. Oponer o interponer excepciones de forma

El demandado en caso que comparezca al proceso no atacando la pretensión del demandante, sino denuncia la falta de requisitos formales en la constitución de la relación jurídico-procesal, ataca el procedimiento, señalando vicios del mismo.



La interposición de excepciones procesales, en los casos en que procede, debe hacerse valer, oponer o interponer el demandado antes de contestar la demanda o bien, al contestarla, como medio de atacar la pretensión del demandante o en contra del procedimiento; se trata de un derecho de defensa previo a discutir, en el primer caso o discutirse en el curso del mismo, en el segundo.

4.2. Los dos significados de la excepción

Sentido abstracto:

Es el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales).

Sentido concreto:

Son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al conocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de



la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales) dentro este sentido concreto de las excepciones, las procesales objetan la válida integración de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del actor, mientras que las sustanciales contradicen la fundamentación misma de dicha pretensión y procuran una sentencia desestimatoria.

4.3. Presupuestos procesales y excepciones procesales

Se entiende por presupuestos procesales a aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. La investidura del juez, el interés de las partes y la capacidad procesal, están en el juicio como presupuestos procesales indispensables para que pueda darse la relación jurídico-procesal; todo juez debe analizar al conocer el contenido de la demanda o de la contestación a la misma, e incluso a la oposición o interposición de excepciones procesales estos presupuestos, por tratarse, como la fórmula expresar, de un presupuesto que fija la calidad y naturaleza de la acciones o excepciones promovidas por las partes demandante y demandada; es decir, significan y constituyen los requisitos indispensables para que el juicio tenga validez y forma, pues se ajustan a los presupuestos previos que la ley establece para que el mismo pueda promoverse o contestarse.



4.4. Presupuestos de existencia procesal

Para que una demanda pueda admitirse y el juicio iniciarse, deben darse los siguientes presupuestos procesales:

- a) La proposición de una demanda judicial: Implica que no puede iniciarse ningún proceso si no existe demanda presentada al órgano jurisdiccional y admitida por éste para su trámite;
- b) La existencia de un órgano jurisdiccional: dotado de jurisdicción; y,
- c) La existencia de partes: o sea de sujetos de derecho que acuden al órgano jurisdiccional para resolver el conflicto de intereses en que se encuentran.

Cumplidos esos requisitos y admitida la demanda para su trámite, el pronunciamiento del juez es obligado.

4.5. Presupuestos de validez formal

Los presupuestos de validez formal se refieren a la eficacia del juicio; la ausencia de ellos; sin embargo, no obsta la existencia de la relación jurídico-procesal, pues el juicio existe aunque los actos realizados carezcan de validez formal, tal como sucede con la

excepción de incompetencia, falta de capacidad de las partes, falta de personalidad jurídica, falta de personería, etc., que clasifican la situación procesal.



4.6. Diferencias entre presupuestos procesales y excepciones procesales

Las diferencias que existen entre los presupuestos procesales y las excepciones procesales, fundamentalmente consisten en que los primeros los hace valer el juez de oficio, sin necesidad que las partes procesales los invoquen; en cambio, las excepciones procesales, deben ser alegadas, invocadas y opuestas por las partes procesales cuando actúen en el juicio en forma de demandas. Muchas veces las excepciones procesales, por omisión de los jueces de aplicar los presupuestos procesales, funcionan como medios legales de denunciar la falta de aplicación de presupuestos procesales, actitud ésta que, en algunas ocasiones, es inadvertida o incumplida por tales funcionarios en el proceso al analizar la demanda o su contestación y admitirlas para su trámite, esperando que la parte contraria, el demandado por lo regular, haga valer u oponga las excepciones que depuren el proceso en pleno litigio.

4.7. Clasificación de las excepciones procesales conforme a la doctrina

Las excepciones procesales se clasifican doctrinariamente, atendiendo los motivos y causas que el demandado o, en su caso, el contra demandado, emplean y hacen valer u oponen en el proceso que se les sigue, siendo las siguientes:



- a) De hecho: Cuando se sostiene que lo que se ha recibido no es lo reclamado sino que es menos; o sea, se trata de una cosa distinta en su naturaleza o diferente en lugar o tiempo;
- b) De derecho: Cuando se niega alguna de las facultades que se atribuyen al demandante, como en el caso que pretenda la restitución de una cosa prestada y el demandado alega se trata de una donación; y,
- c) Mixta o total: Cuando se produce integración, al mismo tiempo, de un hecho y un acto jurídico, como sucede en el caso de la deuda reclamada y se opone la excepción de pago, lo que constituye un hecho porque se llevó a cabo la ejecución material de lo convenido y un acto jurídico porque se cumplió la obligación extinguiendo el crédito.

4.8. Clasificación de las excepciones procesales conforme a la ley

Quedó dicho que las excepciones procesales, ampliamente entendidas, deben comprenderse como todo recurso defensivo del demandado frente al demandante y, estrictamente comprendidas, a la alegación que, sin destruir lo pedido o reclamado por el demandante, impiden temporalmente la satisfacción por la vía jurisdiccional.

Las excepciones procesales se clasifican atendiendo lo que indican los diversos Códigos y figuran la mayor parte de las veces de acuerdo a circunstancias o situaciones

jurídicas que se producen en el proceso jurisdiccional. Esta clasificación es la siguiente:



4.8.1. Previas o dilatorias

Se trata de aquellas excepciones que tienen la finalidad de depurar el proceso o señalar los vicios de procedimiento, se les denomina previas o dilatorias porque deben ser resueltas con antelación en el proceso y porque retardan la contestación de la demanda. Sus características son:

- a) Su objeto principal es depurar el proceso y no retardarlo;
- b) Interrumpen el curso normal del proceso, ya que el asunto principal se suspende hasta que sean resueltas en definitiva;
- c) Se interponen y resuelven antes de la contestación de la demanda, pues su finalidad es depurar la relación jurídico-procesal;
- d) Son nominadas, porque en la ley que las crea se les ha dado su nombre;

4.8.2. Perentorias



Se entiende por excepciones procesales perentorias a aquéllas que atacan el fondo del asunto litigioso, el asunto principal; atacan directamente la pretensión del demandante.

Se caracterizan por:

- a) Su objeto principal es destruir la pretensión del demandante
- b) Se interponen en la contestación de la demanda
- c) No suspenden el desarrollo normal del proceso
- d) Se resuelven al decidir el asunto principal, o sea, en sentencia
- e) Son innominadas, pues la ley no las determina en su nombre o número, sino que pueden nominarse por el demandado en la forma que más convenga a sus intereses, siempre que tiendan a constituirse en su defensa y atacar la pretensión del demandante.

4.8.3. Mixtas

Se trata de aquellas excepciones que se presentan combinando las características de las excepciones previas o dilatorias y/o perentorias, pues son interpuestas en calidad de las primeras pero produciendo los efectos de las segundas.

Por su forma y trámite, son previas, pero por sus efectos producen consecuencias procesales que, al ser declaradas procedentes, destruyen la acción del demandante.



Sin embargo, hay excepciones previas en las disposiciones legales que pueden hacerse valer en cualquier tiempo o estado del proceso, ya sea en la etapa previa al juicio o durante su tramitación, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva; por ello se les llama privilegiadas ya que son excepciones que por su calidad, suspenden el proceso; se resuelven incidentalmente y al declararse improcedentes, el proceso continúa su trámite normal hasta finalizar.

4.9. Excepciones procesales en el derecho procesal guatemalteco

Las leyes procesales guatemaltecas instituyen, para cada tipo de proceso, excepciones procesales, previas o dilatorias y perentorias, de diversa manera, con los mismos resultados y para que se produzcan los resultados previstos por la defensa del demandado.

4.10. Excepciones procesales en el ramo civil

El Código Procesal Civil y Mercantil, denomina las excepciones procesales como previas; dentro de lo preceptuado en los Artículos 116 y 117, contiene cuatro, calificadas como mixtas: caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción; y además, comprende a las perentorias en el Artículo 118.

4.11. Excepciones procesales en el ramo penal



En relación a las excepciones procesales en el ramo penal, el Código Procesal Penal las define como obstáculos a la persecución penal y civil y se hallan clasificadas en los Artículos 291, 293 y 294, sin especificar si son previas o perentorias. En calidad de excepciones se comprenden las siguientes:

4.11.1. Cuestiones prejudiciales

Según lo regulado en el Artículo 291 del Código Procesal Penal, por medio de la cuestión prejudicial, que acaezca en el proceso en procedimiento independiente, a instancia del Ministerio Público, citando a todos los interesados siempre que la ley que regule la cuestión lo permita y, cuando se halle legitimado para hacerlo, notificará a la persona interesada que lo promueva o desarrolle. En sí, la norma carece de claridad pues no se especifica en qué consiste el obstáculo que da origen a la cuestión prejudicial, pero, al ser promovida por el Ministerio Público o el interesado legitimado, se tramita por la vía de los incidentes y suspenderá el procedimiento hasta que sea resuelta por el juez competente. Asimismo, en caso el sindicado estuviera detenido el juez ordenará su libertad, más si se declara la improcedencia, el proceso seguirá con su trámite normal.

El Código Procesal Penal derogado también comprendía la excepción previa de prejudicialidad, consistente en la actuación del procesado cuando habían situaciones

relacionadas con cuestiones civiles o administrativas por hechos anteriores al delito y que por su naturaleza era necesario resolverlas previamente por ser determinantes de la culpabilidad o inocencia, pero teniendo relación con el derecho de propiedad sobre inmuebles o sobre cualquier otro derecho real (Artículos 301 y 302 Código Procesal Penal derogado); es decir, la resolución previa de esas cuestiones, incidentes de la culpabilidad o inocencia del procesado, era necesario resolverlas antes del juicio penal.



Como ejemplo de la excepción se cita el caso de un proceso que se ventila en un juzgado del ramo penal, pero el procesado asegura que la cosa la obtuvo como saldo de una deuda y un negocio civil, no por engaño y, ante la situación de que no hay prisión por deudas, es imperativo dirimir la cuestión para determinar su culpabilidad o inocencia.

4.11.2. Antejudio

El Código Procesal Penal (Artículo 293) prevé la figura del antejudio como una de las situaciones que obstaculizan la persecución penal, ya que existiendo la posibilidad que depende de un procedimiento previo, el tribunal de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará a quien corresponda el inicio del proceso, rigiendo para el efecto lo que dispone la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes especiales.

La norma dispone además, que no podrán realizarse actos que impliquen persecución penal contra el privilegiado y se realizarán únicamente los que sean indispensables para

la petición y que terminada la investigación esencial, se archivarán las piezas de convicción, salvo que el proceso deba continuar contra otros implicados que no tienen el privilegio.



Circunstancia importante de mencionar es que la disposición rige cuando se requiere la conformidad de un gobierno extranjero.

4.11.3. Incompetencia

Esta excepción se cita en el Artículo 296, numeral 1, del Código Procesal Penal y manifiesta que ha de determinarse en forma de incidente y como no hay trámite específico se debe acudir a lo establecido en la Ley del Organismo Judicial. Al resolverse, se determinará si el tribunal penal tiene o no competencia para conocer de un determinado asunto, por lo que debe ser resuelta antes de cualquier otra cuestión.

4.11.4. Falta de acción

Contenida en el Artículo 294 numeral 2, del Código Procesal Penal, esta excepción le permite al acusado que rechace la participación de la persona acusadora en el proceso que se le sigue, argumentando que no puede ejercer acciones penales en su contra por encontrarse imposibilitado para hacerlas valer; es decir, existen circunstancias calificativas que impiden se ejerzan acciones penales.



4.11.5. Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil

El Artículo 294 del Código Procesal Penal numeral 3, comprende este tipo de excepción, pero se entiende que se refiere a dos acciones excepcionales; una respecto a la extinción de la responsabilidad penal y otra a la extinción de la pretensión civil.

En resumen, se estableció que con la excepción procesal se ejerce la acción que tiene el sujeto activo dentro del proceso, al hacer valer el derecho del que goza dentro del mismo. Es decir que ésta es la manifestación concreta de la acción que lo faculta también a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto.



CAPÍTULO V



5. Los incidentes

5.1. Definición

Un incidente es, en derecho, una cuestión accesoria a un procedimiento judicial. Es un litigio accesorio con ocasión de un juicio, que normalmente versa sobre circunstancias de orden procesal.

La etimología del incidente, incidere, se refiere a cortar o interrumpir, o en su caso suspender. Cada incidente plantea un objeto accesorio, lo cual obliga a una tramitación especial.

El autor Guillermo Cabanellas: “Se refiere a lo que sobreviene o acontece en el juicio oral. La palabra incidente, proviene del latín, incidens, que suspende o interrumpe, de cadere, caer una cosa dentro de otra.”¹⁹ En general significa lo casual, imprevisto o fortuito. También acontecimiento o suceso, cuestión, altercado.

Así también, se dice que la palabra: “incidente deriva del latín incidens, que significa un acaecimiento fuera de lo normal dentro del curso regular del debate oral y público.”²⁰

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico de derecho usual**. Pág. 357.

²⁰ **Ibid.** Pág. 358.



Según el Diccionario jurídico elemental del autor Guillermo Cabanellas de Torres establece al respecto: "Del latín incidens, incidentes, que suspende o interrumpe, de cadere, caer una cosa dentro de otra. En general significa lo casual, imprevisto o fortuito."²¹

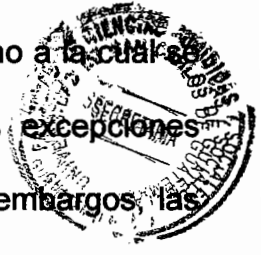
El incidente procesal, es el tema principal dentro del presente capítulo, el cual es definido así: "Toda cuestión que surge durante el transcurso de un proceso y que de alguna manera afecta o puede afectar o incidir en su tramitación resultando o intereses de las partes. Tiene unas características, relación, presupuestos del objeto del proceso, determinándose la exigencia de una resolución judicial independiente, previa o simultánea. Pueden ser de previa tramitación o de simultánea tramitación, en el primer caso tiene el efecto de paralizar la cuestión principal, no así en el segundo de los mencionados en los cuales el proceso principal sigue su curso con independencia de la cuestión incidental. Se tramitan en el denominado proceso incidental que puede definirse como un proceso declarativo especial..."²²

El doctor Manuel Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, nos brinda la siguiente definición respecto al concepto: "Incidente. Litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria (Couture); o, como dice Braivolovsky, cuestión accesorio que se plantea dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia.

²¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 196.

²² **Diccionario básico jurídico**. Pág. 279.

Al definir incidente de una forma amplia sin especificar la rama del derecho a la cual se desea hacer referencia, han considerado a los incidentes típicos las excepciones dilatorias y las perentorias, las medidas cautelares, los embargos y desembargos, las tachas en general, la citación de saneamiento y evicción, la declaración de pobreza, la acumulación de autos y otras muchas.²³



Los incidentes son obstáculos que surgen durante el procedimiento penal que impide su desarrollo. La cuestión incidental siempre puede resolverse de plano, el incidente viene a depurar el proceso penal, a hacerlo más ágil y efectivo en el momento de su aplicación.

Para poder determinar el concepto de los incidentes en general, tendrá que analizarse dentro del derecho procesal, ya que su naturaleza jurídica y su funcionalidad están ubicadas dentro de esa rama del derecho adjetivo.

Al respecto la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 135 establece: "Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe."

²³Ossorio Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 372.



5.2. Innominabilidad de los incidentes

Al indicar que los incidentes son innominados nos referimos a que dependerá de la situación a tratar de subsanar a través de este procedimiento, en el cual va a recaer el nombre que denominará al incidente.

De tal suerte tenemos que unos atacan únicamente la forma como se aplicó el procedimiento mientras que otros vienen a atacar el fondo, es decir que la intención es demostrar a través de un incidente que se cometió un error de derecho.

5.2.1. Características

Se promueven, tramitan y fallan en el mismo tribunal que conoce la causa principal (principio de extensión). La ley establece una tramitación propia que puede ser general o especial según el tipo de incidente. Se puede suscitar en cualquier tipo de proceso.

Se resuelve mediante una sentencia interlocutoria, siempre que establezca derechos permanentes para las partes o sirva de base para dictar una sentencia definitiva o interlocutoria, si no tiene este carácter será un simple auto.

Como todas las decisiones del juez, es posible recurrir en apelación e incluso en ocasiones en casación, formándose piezas separadas del procedimiento.

5.2.2. Requisitos



- A) Debe existir un proceso principal.
- B) Debe suscitarse una cuestión accesoria vinculada a la principal.
- C) Que la cuestión accesoria no sea de mero trámite.
- D) Se requiere pronunciamiento especial del tribunal.

Los requisitos anteriores, son indispensables para que exista el incidente, así mismo en la Ley del Organismo Judicial contiene una serie de articulados los cuales se relacionan a la tramitación y resolución del incidente pero en el capítulo IV se refiere a la clasificación y para el efecto el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial establece: "Plazo para resolver. Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes.

La infracción de este Artículo se castigará con una multa de veinticinco (Q.25.00) a cien (Q.100.00) quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos, para el efecto de su clasificación."

5.3. Clasificación de los incidentes



Para el derecho procesal penal guatemalteco, es de mayor importancia la clasificación formal, a pesar que a diario en los debates orales y públicos, se plantean diversos tipos de incidentes y los mismos tribunales, se ven atareados en la resolución de éstos.

La doctrina científica es coadyuvante para aclarar una serie de cuestiones dudosas que a veces hacen que el juzgado tenga que recurrir a ella para solucionar un problema. Por tal situación se hace la clasificación siguiente:

5.3.1. Por razón del procedimiento

Comunes: su desarrollo se lleva a cabo, precisamente conforme las normas aplicables a los incidentes en general.

Especiales: podemos ubicar a aquellos que por sus marcada personalidad requieren de un caso procesal autónomo sin que esta razón sea muchas veces clara.

5.3.2. Ordinarios

Los incidentes ordinarios, son aquellos que se dan para su aplicación general en todos los procesos, es decir que se acomodan al procedimiento común.

5.3.3. Especiales



De estos incidentes, se dice que la ley específica, les tiene señalada una tramitación particular.

En todo caso, atendiendo a sus funciones específica, el legislador los ha sometido a una substanciación determinada, de tal manera que aquellos no contemplados especialmente por la ley, han de tramitarse de acuerdo con las normas de carácter general.

5.3.4. Por sus efectos

5.3.4.1. Suspensivos o interruptivos

Son los que ponen obstáculos al curso del asunto, porque dada su relación con el problema que en el proceso se ventila con la validez de los actos procesales, exigen para la reanudación del debate un pronunciamiento previo.

Para el efecto la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 136 establece: "Suspensión de proceso. Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso. Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente

imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.”



5.3.4.2. No suspensivos

Pueden ser también no suspensivos y son aquellos incidentes cuyas consecuencias no interfieren en el trámite del asunto principal por no influir en la relación jurídico-material.

En relación a estos incidentes, la Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 137 preceptúa: “Pieza separada. Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que señale el juez; y cuando estos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido.”

Para determinar si un incidente es o no suspensivo, no existe regla alguna, fuera del sentido común. Doctrinariamente existen otras clasificaciones las cuales se enumeran a continuación:

5.3.5. Por razón del contenido o materia a que se refieren

Dentro de esta clasificación los incidentes se pueden clasificar como incidentes de fondo y los de forma.

5.3.3.1. De fondo

Los de fondo: son los que se relacionan con la cuestión sustantiva objeto del debate, es decir materia de derecho, que puede ser penal o civil.



5.3.3.2. De forma

Los de forma: son los que enlazan la validez del procedimiento y dentro de los cuales podemos citar que los hay accesorios o subordinados, que son los que como su nombre lo indica, pueden ser accesorios o subordinados a otro proceso; y principales, aquellos que la ley establece que a través de su tramitación se ventila una cuestión autónoma.

5.3.6. Por razón de su naturaleza

Pueden ser: De previo pronunciamiento, son aquellos que constituyen obstáculo a la continuación del juicio y se tramitan en pieza separada, los cuales guardan similitud con los incidentes de efecto suspensivo o no suspensivo.

5.4. Resolución de los incidentes

Los incidentes se resuelven mediante autos o sentencias, que en este caso reciben el nombre de sentencias interlocutorias, dado que no resuelven el fondo del asunto principal, sino que deciden cuestiones accesorias concretas.

Al respecto la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 141 establece: "Clasificación:



Las resoluciones judiciales son:

- a) Decretos, que son determinaciones de trámite.
- b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.
- c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquéllas que sin llenar estos requisitos sean designados como tales por la ley."

5.5. Formas de resolver los incidentes

Los incidentes pueden resolverse de dos formas:

- A) De plano, el tribunal resolverá sin audiencia de la contraparte, y se procederá así cada vez que el incidente no tenga conexión con la pretensión de las partes, o cuando es inoportuno o extemporáneo.
- B) Previa audiencia de las partes, en todos los demás casos; es decir, en toda ocasión que el tribunal estime pertinente que deba pronunciarse sobre una situación accesoria.

La doctrina señala que sólo habrá incidente cuando exista audiencia de las partes, en los demás casos será sólo un trámite procesal.



El juez o tribunal, para poder resolver el procedimiento principal, deberá ir decidiendo primero todos los incidentes que puedan surgir, y que pueden ser muy variados.

Ejemplos de incidentes pueden ser:

- Recusación del juez.
- Impugnación de pruebas.
- Recusación de un testigo.
- Solicitud de aplazamiento de un proceso, etc.

5.6. Incidentes como medio para retardar el curso del proceso

Tal y como lo explica el autor Piero Calamandrei: "Al iniciarse el proceso, el abuso clásico o tradicional que una u otra parte intentará (y hasta incluso ambas partes, puestas de acuerdo), será el de darle largas. Dum pendet rendez (mientras pende, rinde), es un viejo reproche dirigido a los abogados; el aplazamiento, es en la opinión común, el arma predilecta del litigio, el vocabulario judicial está lleno, desde la antigüedad, de palabras que recorren todos los matices de esta enfermedad endémica de los juicios: tergiversar, cansar, molestar, hartar, retardar, remitir, aplazar, diferir...

Habría que hacer un interesante estudio lingüístico sobre esta cosecha de ~~sinónimos~~ que han crecido en el terreno fértil de la litigiosidad. »²⁴



Normalmente, sucede que en todo proceso casi siempre frente a la parte que tiene prisa o pretende que su proceso sea ágil, está la que quiere ir despacio o de una o otra manera presenta formas para dilatar el proceso: esto sucede en los procesos ordinarios civiles y laborales, quien tiene prisa es el actor, y quien no la tiene es el demandado, interesado en alargar lo más que pueda; por ejemplo en la rendición de cuentas o incluso en un proceso penal en donde lo que se busca es la condena del procesado cuando se es la parte actora o la intención del procesado quien pretenderá no ser condenado y presentará las argumentaciones que crea convenientes.

Pero puede también ocurrir que el afán retardatario esté de parte del actor, cuando, conociendo que no tiene razón, trata de mantener en pie la causa el mayor tiempo posible, a fin de tener al tímido adversario bajo aquella espada de Damocles, hasta que se decida a aceptar una transacción o también para esperar que sea ascendido el juez, o que entre en vigor la esperada reforma procesal.

En las dos situaciones, hay una parte que tiene interés en servirse de todas las posibles desviaciones y complicaciones del procedimiento, no para conseguir los efectos fisiológicos a los cuales preordena la ley aquella posibilidad, sino con el fin de conseguir el efecto indirecto de retardar el ritmo judicial y aplazar la solución.

²⁴ Calamandrei, Piero. **Clásicos del derecho.** Pág. 255
84

En un sistema procesal de tipo dispositivo como es el nuestro; es normal, ya que los impulsos de velocidades están dejadas a la iniciativa de las partes, o sea que el ritmo del proceso esté dominado por ellas: y, por tanto, es natural que dentro de ciertos límites (es decir, dentro de la elástica disciplina de los términos procesales, cuyo sistema, algunos con función retardaria y otros con función acelerativa, tienden a mantener neutro los diversos actos del proceso en una justa reparación), cada parte se valga de su propio poder de impulso para acelerar o desacelerar el proceso.



En la Ley del Organismo Judicial existe otra modalidad la cual fue incluida y se relaciona al plazo para notificar, la misma fue adicionada al Artículo que ya estaba redactado como adición, según el Decreto número 59-2005 del Congreso de la República de Guatemala.

En el Artículo 142 Bis de La Ley del Organismo Judicial se establece: "Plazo para notificar. Las providencias o decretos serán notificadas dentro de un plazo máximo de los dos días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente; los autos definitivos se notificarán dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente.

Las sentencias se notificarán dentro de un plazo máximo de quince días de haberse proferido por el tribunal competente.



La infracción de este artículo hará incurrir en responsabilidad administrativa a los que resultaren responsables y se sujetarán a las sanciones que les podrá imponer la Corte Suprema de Justicia.”

5.7. Los incidentes en el proceso penal guatemalteco

Esta fase se desarrolla en la etapa del juicio oral, tal y como indica el maestro César Barrientos Pellecer: “Esta es la etapa plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal.”²⁵

La configuración del Tribunal de Sentencia, integrado por tres jueces distintos a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, constituye una garantía más de imparcialidad que desvanece cualquier idea o prejuicio sobre la jurisdicción.

Este es el momento definitivo (única instancia) y trascendente (produce el fallo judicial) en el que, en presencia de los integrantes del Tribunal de Sentencia, las partes – defensor y el fiscal- presentan oralmente argumentos, pruebas, razonamientos y conclusiones sobre el hecho delictivo motivo del proceso. En virtud del principio de inmediación, los jueces adquieren una impresión personal y directa de las pruebas y argumentos que le son presentados.

²⁵ Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Págs. 76 y 77.



También, se ha establecido que la estructura del Código Procesal Penal divide el desarrollo del juicio oral, la fase procesal a la cual hacemos alusión está dividida en tres momentos que son:

- a) La preparación del debate;
- b) El debate; y
- c) Deliberación y sentencia.

Centraremos el razonamiento en la fase de preparación del debate, ya que es aquí donde inicia la depuración del procedimiento, en el momento del otorgamiento a las partes del plazo de seis días, según lo establece el Artículo 346 del Código Procesal Penal: "Audiencia. Recibidos los autos, el tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos. El tribunal rechazará de plano las excepciones que no llene ese requisito.

Resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones conforme a la Ley del Organismo Judicial, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas."

La intención aquí es el planteamiento de circunstancias que pudieran anular o hacer inútil el debate, con el planeamiento de recusaciones y excepciones fundadas en nuevos hechos, si los hubiere. Pero es importante resaltar los nuevos hechos, ya que en la práctica las partes prueban suerte al plantear en forma insistente las



en la práctica las partes prueban suerte al plantear en forma insistente las circunstancias que piensan están siendo violentadas o que les está afectando, pero no son nuevos hechos o circunstancias, son las mismas sólo que planteadas en distintas instancias, violando así el principio de celeridad procesal y preclusión, ya que lo que se hace es entorpecer el desarrollo del juicio

Otro punto importante se localiza en el Artículo 369 del Código Procesal Penal que establece: "Incidentes. Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales se les concederá la palabra una única vez, por el tiempo que establezca el presidente, al Ministerio Público, al defensor y a los abogados de las demás partes."

Aquí claramente el legislador estableció que podrán plantearse incidentes por circunstancias nuevas o no conocidas, como recusaciones y excepciones, o la ampliación de la acusación, que también podrá hacerse en el curso de la audiencia hasta antes de cerrar la parte de recepción de pruebas.

Estas audiencias como no tienen un procedimiento específico, se tramitarán en la vía de los incidentes; es decir, que toda cuestión que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalada por ley procedimiento, deberá



tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que declara el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo buena fe.

La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 136 establece: “Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso.

Impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.”

La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 137 establece: “Los que no pongan obstáculo a la persecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que señale el juez, y cuando estos no deban desglosarse, se certificará en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido.”

5.7.1. La etapa incidental en el debate

La etapa incidental del debate, permite que las partes procesales pueden presentar todos aquellos argumentos o cuestiones contenciosas que pudieran resurgir y que guardan una concesión con el hecho que está sujeto al proceso, con el objeto de evitar

cualquier alteración durante el desarrollo del juicio, esta etapa facilita la realización ordenada del mismo.



Existe una gran cantidad de incidencias que pueden plantearse, por ello consideramos conveniente dirimir las de la siguiente forma: las que pueden hacer valer una garantía constitucional, puesto que se establecen en cualquier fase y momento del proceso penal; las que tiendan a subsanar un defecto procesal; y las de fondo, como por ejemplo la inadmisión de prueba documental por carecer de los requisitos legales exigidos.

Esta etapa facilita la realización ordenada del juicio, toda vez que a través de ésta se tiene como intención depurar el proceso penal, para que se concluya con un debate depurado.

En este momento sólo pueden resolverse aspectos procesales que no tengan un momento posterior en el debate para ser solventados. Sin embargo, en caso de duda sobre si el planteo de una cuestión procede en ese momento o en forma posterior es conveniente por vía incidental. En caso de ser rechazado, se hará oportunamente, caso contrario se habrá perdido la posibilidad de objeción.

Todas las cuestiones incidentales pueden ser tramitadas y resueltas, según criterio del tribunal, de forma simultánea, sucesiva o diferida.



El trámite de las mismas es el siguiente: se concede la palabra a cada parte procesal para que planteen una o varias incidencias, de las cuales se les concede audiencia a las otras partes para que se manifiesten en relación a los incidentes descritos. Al terminar la intervención de cada parte procesal, el tribunal decide en forma oral la procedencia o improcedencia de estos incidentes. En contra de la resolución de admisión o inadmisión es viable plantear el recurso de reposición (Artículo 403 Código Procesal Penal). Como se puede observar existen recursos legales para oponerse a tales resoluciones, si no está el interponente de acuerdo a la resolución del tribunal.

La inmediación como principio propio del procedimiento penal, derivado del principio de oralidad, exige que los actos procesales se practiquen en presencia directa del tribunal de mérito, ya que sólo así se podrá obtener un adecuado conocimiento en busca que las probanzas lleguen al ánimo del juzgador sin sufrir alteración alguna por influjo que sea extraño a su naturaleza; o sea que, los elementos de convicción lleguen directamente al espíritu del sujeto que ha de valorarlos, sin que se interpongan otras personas, porque éstas pueden tergiversar, falsificar, desdibujar consciente o inconscientemente la verdad, quitando o limitando la eficacia de tales elementos.

Con la experiencia comentada y más allá de su necesario perfeccionamiento, simplemente he querido aportar desde la práctica judicial soluciones concretas a inconvenientes cotidianos, con la dosis de valentía suficiente para impulsar propuestas de cambio, sobre todo cuando éstas provienen de instituciones reacias a los mismos.



Pero se comprende inmediatamente que sólo en cuanto la solución no sea definitiva, el peligro del trabajo inútil queda eliminado, mientras que si, por el contrario, el juez puede o debe volver atrás, el peligro renace; pero como también la solución del incidente, para que se pueda considerar conforme a justicia, debe estar sometida a impugnación, resulta que, para eliminar plenamente ese peligro, se debería suspender el procedimiento hasta que la solución hubiese adquirido el carácter de inmutable y de esta manera, para eliminar un inconveniente se produce otro, esto es, para excluir el riesgo del trabajo inútil se corre el de ocasionar excesivos retrasos a la decisión, y el problema de los incidentes, atrapado en medio de la necesidad de economía y la necesidad de justicia, se convierte en una especie de cuadratura del círculo.

Al objeto de superar, no desde luego de un modo perfecto, que los hombres no podemos alcanzar, pero si del modo menos imperfecto posible, no hay otro medio que el de construir un sistema elástico, que consista, de un lado, sistematizar el proceso de manera más rápida posible, y de otro no dar a esta sistematización una rigidez que produzca la inutilidad de la modificación, que permita, además, sustraer, en cuando sea posible, el juicio a la falta de certeza, y finalmente, sustraer, también dentro de la posibilidad, el procedimiento a los factores aleatorios que dependen de la modificación de la solución incidental. Basta esta indicación para poner de manifiesto que, en realidad, no hay un problema relativo a la instrucción que sea absolutamente difícil de resolver.



Es necesario que todo proceso penal que se precie de democrático observe en sus instancias la operatividad de los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación, celeridad, debida asistencia técnica, separación de las funciones de acusación y juzgamiento, imparcialidad del tribunal.

La necesidad de establecer qué es lo que se debe de resolver en cada uno de los incidentes es muy importante y necesario, ya que se debe de tomar en cuenta que no se deben de utilizar como medios dilatorios sino como formas de depurar el proceso, como se ha dejado anotado a lo largo del presente trabajo.

5.8 Ineficacia de incidentes planteados ante los tribunales penales en Guatemala

En base a la investigación elaborada, se enlistan algunos de los incidentes que en la práctica, tanto defensores privados como públicos, agentes fiscales y querellantes adhesivos, han planteado en forma inadecuada:

- a) Incidente de detención ilegal
- b) Incidente de inadecuada calificación jurídica
- c) Incidente de violación al debido proceso
- d) Incidente de inadecuada identificación del proceso
- e) Incidente de falta de acción
- f) Incidente de relación de causalidad

g) Incidente de irretroactividad de la ley

h) Incidente de ultractividad de la ley



Por la importancia de los elementos señalados en literales anteriores, se desarrollara un análisis breve sobre el derecho que contienen las normas que fundan los incidentes y lo que se pretende reclamar.

En relación al incidente de detención ilegal, se pretende reclamar que el procesado fue detenido violando su derecho constitucional consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde claramente se indica que: "Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente..."

La interposición de dicho incidente normalmente relaciona la violación de los Artículos 8 y 12 Constitucionales. En ese orden de ideas lo que se reclama es que no se le informó inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, lo cual se establece en el Artículo 12 constitucional, matizando que se viola el derecho de defensa, ya que como señala éste: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido."



Lo que busca el incidente es reclamar, como quedó anotado, la violación de estos principios fundamentales y que se cumpla con lo que la norma constitucional establece. El problema es que el estadio para reclamar la detención ilegal ocurre en el inicio del proceso penal y reclamarlo después amerita la aplicación de la institución denominada preclusión procesal.

En relación al incidente de inadecuada calificación jurídica, lo que se pretende es reclamar que los hechos y actos que se han señalado durante el proceso al sindicado, sean los mismos que se estén juzgando y además que se encuadre el tipo penal que el Ministerio Público acusa con la realidad de los hechos, esto con el fin de cumplir con lo que establece el Artículo 320 del Código Procesal Penal en relación al auto de procesamiento, ya que al momento de ligarlo a proceso penal se le imputa una figura distinta a las pruebas aportadas por el ente investigador, lo cual hace violatorio el proceso para el sindicado.

Al referirse al incidente de violación al debido proceso, éste pretende reclamar la inaplicación del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 5 del Código Procesal Penal, los cuales son fundamentales y la violación de éstos implica un daño grave para el procesado toda vez que como se indicó anteriormente el derecho de defensa es inviolable, y cualquier acto que se cometa sin la observación de este principio deviene nullo ipso jure y además en el hecho de que los fines para los cuales fue creado el proceso penal es la averiguación de un hecho

señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, establecer la posible participación del sindicato.



En el planteamiento del incidente de inadecuada identificación del procesado, lo que se pretende reclamar es que no se ha identificado al sindicato de la forma que establece la ley procesal penal en su Artículo 72 el cual establece: "Identificación. En la primera oportunidad el sindicato será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. Si se abstuviere de proporcionar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos o por otros medios que se consideren útiles."

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal. Tomando en consideración que actualmente el único documento para poder identificarse es la cédula de vecindad, a excepción del DPI o Documento Personal de Identificación el cual aún contiene algunas deficiencias para hacerlo, en la práctica se ha probado con la cédula de vecindad o el asiento de cédula extendida aún por algunas municipalidades, lo cual daría lugar al órgano jurisdiccional para tener la certeza de que la persona que se está juzgando es la poseedora del nombre que proporciona, ya que en muchas ocasiones se dan nombres inexactos o son tomados por los agentes de la Policía Nacional Civil en forma incorrecta, lo cual hace cometer el error de corregirlo hasta la audiencia de apertura a juicio. Además, este tipo de errores se da cuando en una familia se poseen nombres iguales entre padres e hijos y resulta que detienen, por una orden de detención girada por juez competente a Juan Pérez pero no indican otro



nombre o apellido y resulta que detienen al hijo que también posee el mismo nombre de su padre, quien es procesado sin dársele el beneficio a que demuestre antes de ser llevado ante el juez que giró la orden, que no es la misma persona, lo cual muchas veces sucede, violándose también aquí el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde establece claramente el derecho de presunción de inocencia específicamente, ya que toda persona es inocente, mientras no se le halla declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. Con este principio se buscaría la libertad pronta del sindicado.

En el incidente de falta de acción, lo que se busca es matizar que la acción penal se clasifica en pública y privada. Debe determinarse si el Ministerio Público está debidamente instado para actuar en delitos de acción privada o a instancia de parte

En innumerables ocasiones nos encontramos con la situación de que el proceso fue impulsado de forma incorrecta y lo que busca el incidente es que se deje sin efecto la acción en contra del sindicado por la violación a los Artículos 24 Bis y 24 Ter del Código Procesal Penal, en virtud de que la acción fue iniciada inadecuadamente y quien ejerce la acción penal no está debidamente legitimado para efectuarla.

También es importante, que al plantear los incidentes no se haga, sólo por tener una acción jurídica dentro del proceso, sino que se busquen los defectos del mismo, para poder así depurar el proceso penal, buscando la celeridad de éste, en ese sentido cuando se plantea el incidente de inexistencia de relación causal, lo que se busca es

esas acciones sean consecuencia de alguna acción u omisión normalmente necesarias para producirlas, conforme a la naturaleza del respectivo delito, acciones que describen en dicho cuerpo legal. Esto se encuentra regulado en el Artículo 10 del Código Penal, el cual se reclama violentado, con el presente incidente.



Pero en otras ocasiones como se anotó, lo que se busca es la depuración del proceso, utilizando los mecanismos legales establecidos que sirvan para realizar una buena defensa a favor del procesado o sentenciado, lo que deviene en beneficio de este sujeto.

El incidente de irretroactividad de la ley, tiene su fundamento y cita en los Artículos 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículos 1 y 2 del Código Penal. En principio, la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo. Este Artículo establece este beneficio única y exclusivamente en el ramo penal dentro de la gran gama del derecho, no se aplica a ninguna rama diferente que la que allí establece este Artículo y tomándolo como punto de partida nos remitimos al Artículo 2 del Código Penal, el cual cita: "Extractividad. Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo aun cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo su condena."

Lo que se busca es aplicar la irretroactividad que establece la Ley Suprema a la ley ordinaria penal, pero de forma distinta, logrando el beneficio para el reo, ya que lo que

se busca es la aplicación de una ley diferente extrayéndola del presente al pasado, tal como lo establece el Código Penal, siempre y cuando sea de beneficio.



5.9. Correcta interposición y diligenciamiento de los incidentes planteados ante los tribunales penales en Guatemala

Como establecimos, se busca con los incidentes depurar y agilizar el proceso con la utilización de los mecanismos que la propia ley ha regulado para su realización, encontrándonos en ese paraíso jurídico, entonces es fácil, la aplicación de diferentes normas jurídicas al proceso penal, haciéndolo efectivo y ágil.

Con el siguiente ejemplo se pretendemos demostrar que, al ser planteado de forma adecuada el incidente, se logra validar el debido proceso y la plena observancia del derecho de defensa.

Incidente planteado en el municipio de Salamá, del departamento de Baja Verapaz, por el Licenciado Héctor Oswaldo Choc Xol, defensor público del Instituto de la Defensa Pública Penal, dentro del proceso penal identificado con el número 32-2008 a cargo del oficial. 3º. del Tribunal de Sentencia Penal de Salamá del departamento de Baja Verapaz. El 5 de mayo de 2009, se inició el debate en contra del señor Estuardo Manuel de Jesús Castillo González, en donde aparece como ofendida la señorita Marisol Glenda Eugenia Reyes Ajquí, proceso penal instruido por el delito de estupro mediante inexperiencia o confianza.



Se ordenó la apertura del debate con las advertencias de ley, y en base al Artículo 356 del Código Procesal Penal la naturaleza del mismo es de índole privada; es decir, a puerta cerrada, tomando en consideración que el Código Penal establece esta clase de tipos penales como los que afectan directamente el honor o pudor de las personas que resultan agraviadas.

Asimismo, con la implementación de la oralidad y cumpliendo con lo que establece el Código Procesal Penal, esta audiencia quedó gravada en su totalidad y a las partes procesales les fue entregada acta sucinta de la misma.

Se les hizo las advertencias a los testigos y los delitos en que incurrían en caso de prestar una declaración que no fuere cierta y la misma fuera percibida de falsedad por el tribunal juzgador, se retiró a las testigos, se obvió la lectura de la acusación y la apertura a juicio con la anuencia de las partes, para agilizar el proceso, en base al Artículo 361 del Código Procesal Penal **se les otorgó la palabra para plantear incidentes y es en este momento, en donde por la importancia de la argumentación fáctica y jurídica del profesional se transcribe su argumento en forma literal:** "Muy amable señor juez presidente esta defensa técnica tiene incidente que plantear con fundamento en el Artículo 369 del Código Procesal Penal, ante ustedes honorables jueces, esta defensa técnica plantea el siguiente incidente considerando que el derecho penal guatemalteco y las distintas normas que con ellas conllevan que el derecho en sí es evolutivo y cambiante hago saber que denomino el presente incidente como incidente de extractividad de la ley penal en caso concreto, al hablar de extractividad de la ley penal



estamos expresando que la ley en algunos casos tiene una actividad extra, es decir una actividad fuera del tiempo señalada para su vigencia, José Francisco de Mata Vela en el libro Manual de Derecho Penal Guatemalteco, página 115 establece: La retroactividad de la ley penal favorece al reo, es la excepción a la regla general de la irretroactividad de la ley, y en nuestro país tiene rango de garantía constitucional al establecer que la ley no tiene efecto retroactivo salvo en materia penal cuando favorezca al reo, establecido así como una garantía constitucional en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República, la retroactividad consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado a pesar que se haya cometido el hecho bajo el imperio de una ley distinta y ya se hubiere dictado sentencia, cuando la ley posterior al hecho se vuelva hacia atrás para juzgar dicho hecho, nacido con anterioridad a su vigencia estamos ante un caso de retroactividad.

El Artículo 2 del Código Penal establece, si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior se aplicará aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo, aun cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo su condena. Con estas argumentaciones de derecho procedo a establecer y hacer mención que el día veinte de marzo de dos mil nueve fue publicado en el Diario Oficial el Decreto número 9-2009, del Congreso de la República de Guatemala que se refiere a la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, la ley que entró en vigencia a principios del mes de abril, es decir fecha exacta el cuatro de abril del año en curso, la cual reformó y derogó determinados Artículos del Código Penal, Decreto 17-93 del Congreso de la República en el Artículo 69 del Decreto 9-2009 se



prescriben las disposiciones finales de la ley en mención aplicando que expresamente se derogan entre otros los Artículos 176, 177, 178 del Código Penal, Decreto 93 del Congreso de la República, es decir que el Artículo 176 establece el elemento tipo denominado estupro mediante inexperiencia o confianza, en vista que actualmente la conducta atribuida al señor Estuardo Manuel de Jesús Castillo Gonzáles no puede reprochársele por parte del Estado a través de su poder punitivo, la imputación que le fuese hecha en su momento procesal oportuno, en tal sentido esta defensa técnica, considera que hasta la presente fecha o a la presente fecha es una conducta atípica, es decir que no existe una normativa para poder ser sancionada.

La Ley del Organismo Judicial establece que toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento deber tramitarse como incidente, en tal sentido, como regla general establece la Corte de Constitucionalidad, la ley es de aplicación inmediata y que rige para el futuro a partir de su promulgación que se aplica en el presente y que no puede ser aplicada al pasado y que rigen los efectos posteriores a su vigencia aunque deriven de hecho anteriores a ella.

La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento a uno anterior al de su creación, son leyes retroactivas aquéllas que vuelven sobre los efectos ya consumados bajo el imperio de una ley anterior y sólo el hecho de hacer referencia del pasado no es suficiente para calificarlas como tales, porque son consecuencias nuevas las que se rigen en una ley nueva.

Con lo antes argumentado y fundamentado con todo respeto tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 2 del Código Penal principio de extractividad de la ley Artículo 15 de la Constitución Política de la República que establece como un derecho constitucional y lo relativo al Decreto número 9-2009 la cual entró en vigencia el 4 de abril del presente año y deroga el Artículo 176 del Código Penal que establece el delito de estupro mediante inexperiencia o confianza, al considerar de que se va a deducir un elemento atípico dentro de la presente causa, con todo respeto honorables jueces, sea resuelta a favor del señor Estuardo Manuel de Jesús Castillo González su inmediata libertad, tomando en cuenta que el Artículo 176 del Código Penal establece que al responsable del delito de estupro mediante inexperiencia o confianza, la pena relativa correspondiente a la presente fecha se encuentra derogada, en ese Artículo en consecuencia no existe un hecho antijurídico que perseguir, y asimismo los elementos de convicción que se puedan llevar a cabo, únicamente señores jueces” (sic).



Se admitió para su trámite según el incidente denominado incidente de extractividad de la ley penal en forma retroactiva, se le otorgó audiencia al señor fiscal, finalmente el resultado fue la aplicación del sobreseimiento de dicho proceso.

Con todo lo anterior se demuestra y comprueba que cuando el defensor argumenta y utiliza el incidente con el objetivo para el cual fue diseñado, los resultados son favorables. Y como se anotó y evidenció en el presente trabajo, la interposición de incidentes en el proceso penal guatemalteco, se gestiona con el fin de matizar aspectos diferentes al objetivo concreto que establece el Artículo 369 del Código Procesal Penal.



CONCLUSIONES

1. Se determinó que la acción es un derecho subjetivo, público, abstracto, autónomo; del cual goza todo sujeto de derecho, en cuanto es expresión esencial de éste, que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto, pero quedó establecido que en la práctica estas acciones son perjudiciales a terceros y entorpecedores del proceso penal.
2. El recurso mal utilizado o con intenciones dilatorias es violatorio porque se pretende reparar un acto, teniendo como consecuencia negativa e inmediata, la admisión de estos medios impugnativos privando de eficacia el acto, lo cual repercute en un proceso entorpecido por recursos innecesarios.
3. Se determinó que los impulsores y expositores del proyecto fueron personas conocedoras de la materia y con una amplio conocimiento, haciendo efectiva y segura la aplicación de un modelo del Código Procesal Penal bien estructurado, pero la aplicación que cada país utilizó para incluirlo en su ordenamiento jurídico, desvirtuó el mismo haciéndolo confuso con muchas lagunas jurídicas que provocan su errónea aplicación.
4. Se estableció que con la excepción procesal se pretende ejercer la acción, siendo esta la manifestación concreta de la cual goza el sujeto activo dentro del proceso, facultándolo también a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto, pero este ejercicio por no estar bien encaminado en virtud que se plantea igual a



las otras acciones de forma entorpecedora retrasando el proceso resultando perjudicial dentro del proceso.



5. El incidente dentro del proceso penal es una figura depuradora y agilizadora, pero la falta de nominación y determinación de los incidentes que se deben de plantear en cada una de las etapas procesales haciendo que el proceso se entorpezca con la presentación de incidentes que lo hacen dilatorio.

RECOMENDACIONES



1. Se debe ejercer el derecho de manera eficaz por parte de los sujetos procesales, utilizando la acción como un mecanismo garantista del debido proceso, para que el proceso sea ágil y se logre un acceso a la justicia sin tantos distractores para beneficiar y fortalecer la confianza en el proceso penal.
2. Es necesario que cada profesional del derecho tome conciencia sobre la importancia del recurso como medio impugnador dentro del proceso penal; y que lo que se busca a través de ellos es obtener acciones reparadoras no dilatorias, para no perjudicar el desarrollo del proceso y no perjudicar con trámites engorrosos, beneficiándose con un proceso ágil.
3. Se debe de reelaborar un nuevo Código Procesal, pero no se debe de apartar del espíritu que motivo a los creadores del Código Procesal Penal modelo, el cual fue unificador para latinoamérica, para beneficiar la interpretación sin importar en qué país nos encontremos la intención es que la legislación procesal penal sea entendible y de fácil aplicación.
4. Es necesario que la excepción procesal, al ser accionada por el sujeto activo dentro del proceso, sirva para garantizar un estado de derecho, con el fin de que el mismo no se vicie con retardos maliciosos, lo cual perjudica a los sujetos del proceso penal esto con el fin de tener una justicia más pronta.

5. Es necesario que por medio de una iniciativa de ley por quienes tienen iniciativa para presentarla, se incluya en el Código Procesal Penal, por medio de una reforma, para que se modifique la ley y se especifique de manera clara el momento en el cual se deben de interponer los incidentes para no dilatar el proceso penal y que cumpla así el objetivo para el cual fue creado como lo es la depuración del proceso penal en beneficio de los sujetos procesales que tendrán un proceso penal más ágil.



BIBLIOGRAFÍA



- ALCALÁ DE ZAMORA, Niceto y Castillo. **Derecho penal**. 1º. t. España. Ed. Espasensa, 1956. Págs. 150-250.
- ANABALÓN, Carlos. **Tratado práctico de derecho procesal civil chileno**. 2º. Vol. ed. Santiago, Chile: Ed. Universidad de Chile, 1946. Págs. 50-300.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. 4ª ed. México: Ed. Porrúa, 1997. Págs. 150-300.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Práctica forense civil y familiar**. 21ª ed. México: Ed. Porrúa, 1999. Págs. 200-315.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Teoría general del proceso**. 6ª ed. México: Ed. Porrúa, 1997. Págs. 213-320.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. 2ª. Ed. Ciudad de Guatemala: Ed. Magna Terra, 1997. Págs. 226-315.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Fundación Myrna Mack. Guatemala, Guatemala: s.l.i, s.e, 2002. Págs. 25.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico de derecho usual**. 12ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979. Págs. 325- 412.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. 17ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979. Págs. 300-412.
- CALAMANDREI, Pierro. **Instituciones de derecho procesal civil**, según el nuevo Código. 1vol. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1973. Págs. 325-421.

CALAMANDREI, Pierro. **Clásicos del derecho**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1973. Págs. 125-200.

CARNELUTI, Francesco. **Derecho procesal penal, 2º.t.** México, D.F.: Ed. Pedagógica Iberoamericana. S.A. de C.V., 1995. Págs. 145-200.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina : Ed. La Palma, 1993. Págs. 425-300.

CORREA, Jorge. **Recursos procesales civiles**. México: Ed. Oseida, S.A., 1993. Págs. 250-300.

CHIOVENDA, José. **Principios de derecho procesal civil**. Madrid, España : 1t. Ed. Reus, S. A., 1977. Págs. 300-350.

DE LA RÚA, Fernando. **El recurso de casación penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. de Palma, 1996. Págs. 500-550.

DE LA RÚA, Fernando. **Recurso de casación penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. de Palma, 1994. Págs. 200-250.

DE PINA VARA, Rafael, **Diccionario de derecho**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Atalaya, 1946. Págs.150-275.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Madrid, España: 1990. Ed. Bosch Casa. Págs. 500-525.

GIMENO SENDRA, Vicente, Víctor Moreno Catena y Valentin Cortes Domínguez. **Derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Colex, 1997. Págs. 650-725.

Grabación fonográfica del proceso número 32-2008 a cargo del oficial 3º. del Tribunal de Sentencia de Salamá del departamento de Alta Verapaz

http://www.alipso.com/monografias/carlos_federico_savigny. 15/10/2009 fecha

<http://www.monografias.com/trabajos4/acciones/acciones.shtml>. 13/12/2009

http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal. 24/12/2009.



MAIER, Julio. **Derecho procesal penal Argentino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Puerto, 1990. Págs.1-200.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**. 1t. Buenos Aires, Argentina: Ed. Puerto, 1995. Págs.200-300.

MORAS MOM, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1989. Págs.100-250.

MANUAL. **Manual del Fiscal**. Ministerio Público de la República de Guatemala, Guatemala, 2001. Págs. 1-250.

NÚÑEZ VÁSQUEZ, Juan Carlos, **Tratado del proceso penal y del juicio oral**. 2º.t. Santiago de Chile: Ed. Jurídica de Chile, 2004. Págs.325-400.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1987. Págs. 125-275

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 2º.t. 21ª. ed. h/z. Madrid, España: s.e, 1992. Pags. 1449-1452.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.



Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.